Universidad de Valparaíso
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Escuela de Derecho

"La multipropiedad en el futbol chileno: problemas y desafíos."

Tesina para optar a la licenciatura en Derecho.

Alumno: Sebastián Ignacio Ortiz Vega.
Dirección: Juan Carlos Ferrada.

JULIO
2026

Esta tesina no sería posible sin las siguientes personas:

A Evelyn y Eduardo, gracias por creer en mí cuando yo no lo hacía, su esfuerzo lo retribuyo,

A Mayra, escudo vitalicio, amor puro, tu hermano siempre estará para ti,

A Daniela y Mimi, gracias por el amor bonito, la contención y mis días soleados.

A mi club, Unión La Calera,

"Caballeros hasta el fín, es su lema en la líd, en las buenas y en las malas".

Índice.

1. Introducción. p. 5

2. Capitulo I. La multipropiedad en los clubes de fútbol profesional en Chile. p.7

3. Capitulo II. La regulación de la multipropiedad en el derecho comparado (UEFA, España, Inglaterra, México y Brasil). p.19

3. Capitulo III. Lecciones de derecho comparado para el marco regulatorio del futbol profesional chileno. p.32

4. Capitulo IV. Eficacia patrimonial, societaria y financiera de la reforma legal frente a los modelos de multipropiedad. p.42

5. Conclusiones. p.54

6. Referencias bibliográficas p.55

Resumen.

Esta tesina examina el fenómeno de la multipropiedad de clubes de fútbol profesional — conocida en la doctrina internacional como Multi-Club Ownership (MCO) — en el ordenamiento jurídico chileno, a la luz de un análisis de derecho comparado que incorpora los modelos regulatorios de España e Inglaterra, México y Brasil, así como los estándares de la UEFA y la jurisprudencia del Tribunal de Arbitraje Deportivo. La investigación parte de un diagnóstico de las insuficiencias del régimen originario de las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, establecido por la Ley N° 20.019 de 2005, cuyo límite del 5% de participación cruzada y cuya fiscalización esencialmente registral se revelaron incapaces de capturar las formas de control indirecto de facto, y "en las sombras" evidenciadas en casos nacionales como los de grupo Pachuca en Everton de Viña del Mar, el denominado "caso Felicevich", las estructuras cruzadas de las familias Pini y Villegas. A partir de las lecciones del derecho comparado —en particular del Owners' and Directors' Test inglés y el modelo de cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y las ligas España— se examina la eficacia patrimonial, societaria y financiera de la reciente Ley N°21.824 de 2026. Que sustituye el enfoque fiscalizador ex post por una prohibición estructural ex ante de la multipropiedad. La tesina concluye que dicha reforma, complementada con herramientas del derecho societario común como el levantamiento del velo corporativo, constituye una respuesta idónea, aunque su eficacia real queda condicionada a la a la capacidad institucional del regulador para fiscalizar a los beneficiarios finales de las estructuras societarias involucradas.

Palabras clave: Multipropiedad, Multi-Club Ownership, Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, Ley N°21.824, derecho deportivo comparado, velo corporativo.

Introducción.

La multipropiedad de clubes de futbol profesional conocida en la doctrina internacional como Multi-Club Ownership (MCO), Se ha consolidado en las últimas 2 décadas como uno de los fenómenos más disruptivos para la gobernanza del deporte globalizado. Descifras marginales a comienzos de la década de 2000, El número de clubes vinculados a estructuras de MCO Superó los 70 hacia 2022., y el International Center for Sports Studies llegó a identificar 195 clubes involucrados en este tipo de esquemas a nivel mundial (Quansah y Breuer, 2025, p.1010). Este crecimiento exponencial, Impulsado por la mercantilización del fútbol como espectáculo y por la búsqueda de economías de escala en la gestión de activos deportivos (Manero, 2024, p.5) Ha puesto en tensión principios centrales del ordenamiento deportivo, como la incertidumbre del resultado y la Independencia competitiva de las entidades participantes.

En el caso chileno, el tránsito desde un modelo asociativos sin fines de lucro hacia las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales (SADP), consumado con la Ley N°20.019 de 2005 Tras la crisis de solvencia de instituciones como Colo-Colo abrió el control de los clubes a inversionistas externos sin dotar al sistema de herramientas idóneas para fiscalizar la concentración de la propiedad. El Límite del 5% de participación cruzada consagrado en el artículo 21 de dicha ley, Sumado a una fiscalización fragmentada entre la Comisión para el Mercado Financiero y la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, Se demostró insuficiente frente a estructuras de control indirecto, de facto y "en las sombras", como ilustran los casos del Grupo Pachuca en Everton, la influencia de intermediarios de representación documentado en el denominado "caso Felicevich", y los esquemas de control cruzado y familiar de las familias Pini y Villegas. Este diagnostico fue realmente recogido por el legislador nacional, primero a través del proyecto de ley aprobado por la Comisión de Constitución del Senado en octubre de 2025 (Villalón-Vega, 2025), y luego mediante la promulgación de la Ley N°21.824 de 2026, que sustituyó el limite porcentual por una prohibición estructural absoluta de la multipropiedad.

Frente a este escenario, el problema central que aborda esta tesina consiste en determinar si el nuevo marco regulatorio chileno, examinado a la luz de la experiencia comparada resulta idóneo para neutralizar los riesgos jurídicos, patrimoniales y competitivos que plantea la multipropiedad en el fútbol profesional. Para ello, el objetivo general de esta tesina es analizar los problemas y desafíos jurídicos que plantea la multipropiedad en los clubes de fútbol profesional chilenos y evaluar la suficiencia de la respuesta legislativa contenida en la ley N°21.824 de 2026 a partir de las lecciones del derecho comparado. Como objetivos específicos se busca primero caracterizar jurídicamente las manifestaciones de la multipropiedad en el fútbol chileno y sus principales casos emblemáticos. Segundo, sistematizar los modelos regulatorios de la UEFA España, Inglaterra, México y Brasil. Tercero, extraer de dicha experiencia comparada las lecciones aplicables al ordenamiento nacional. Y cuarto, examinar la eficacia patrimonial, societaria y financiera de la reforma introducida por la ley N°21824, a la

luz de las categorías de derecho societario común, tales como el abuso de la personalidad jurídica y el levantamiento del velo corporativo.

Metodológicamente, la investigación se desarrolla mediante un enfoque dogmático y comparado que combina el análisis de la legislación, la doctrina nacional y extranjera y la jurisprudencia arbitral deportiva —en particular los laudos del Tribunal de Arbitraje Deportivo y las decisiones de órganos disciplinarios de la FIFA—, complementado con el examen de fuentes periodísticas y administrativas para la reconstrucción de los casos nacionales analizados. En cuanto a su estructura, el trabajo se organiza en cuatro capítulos: el primero examina la multipropiedad en los clubes de fútbol profesional chilenos y su marco normativo vigente; el segundo sistematiza la regulación comparada de la UEFA, España, Inglaterra, México y Brasil; el tercero, este de las lecciones que dicha experiencia comparada ofrece para el marco regulatorio chileno; y el cuarto, evalúa la eficacia patrimonial, societaria y financiera de la reforma introducida por la ley N°21.824 frente a los modelo de multipropiedad de identificados.

Capitulo I. La multipropiedad en los clubes de fútbol profesional en Chile.

El análisis de la multipropiedad en el futbol profesional chileno exige, como presupuesto metodológico indispensable, una revisión sistemática de la estructura jurídica que sustenta la organización de esta actividad en el ordenamiento nacional. En efecto el tránsito desde un modelo basado en corporaciones sin fines de lucro hacia esquemas de naturaleza societaria mercantil no solo supuso una transformación en los mecanismos de financiamiento y gestión, sino que también introdujo nuevas tensiones regulatorias vinculadas a la concentración de la propiedad, los conflictos de interés y la tutela de la integridad competitiva. Al respecto, se ha sostenido que este cambio de paradigma ha generado vacíos y defectos que permitirían la afectación de la integridad de la competencia deportiva. Haciendo imperativa una reforma al sistema de fiscalización existente (Ríos y salinas, 2023, p.1).

Desde la perspectiva del derecho económico y deportivo esta evolución puede comprenderse como una manifestación del proceso de mercantilización del deporte profesional. Siguiendo a Cazorla Gónzalez- Serrano, en la actualidad el fútbol ofrece al mercado un producto — el espectáculo deportivo — cuya explotación exige una organización cada vez más compleja; cobra relevancia la internacionalización de las estructuras de gestión de las competiciones y, en ocasiones, la conducción de la actividad privilegia el beneficio económico por sobre el interés deportivo (Cazorla, 2015, cómo se citó en Ríos y Salinas, 2023, p.5). en este escenario los clubes dejan de ser meras asociaciones de socios para convertirse en verdaderos agentes económicos insertos en el mercado donde la gestión deportiva queda supeditada a las lógicas de eficiencia corporativa y rentabilidad financiera. Como advierte Manero (2024), la proliferación de inversiones extranjeras y de grupos de multipropiedad está convirtiendo el fútbol en una industria y sector productivo más alterado alterando la realidad de los clubes de una forma artificial a través de grandes inversiones de corte cortoplacista (Manero, 2024, p. 24).

1.1. Conceptualización jurídica de la multipropiedad en el futbol.

La multipropiedad, conocida en la doctrina internacional como Multi-Club Ownership (MCO), puede ser comprendida como una manifestación del proceso de mercantilización del deporte profesional. En este mismo sentido, Manero (2024) explica que el crecimiento económico es, en la mayoría de los casos, el principal motivo para la creación de los grupos de MCO, en cuanto a los ingresos más altos y el mayor potencial económico de las grandes ligas atraen a inversores que buscan expandir su presencia a múltiples clubes (Manero, 2024, p.5). Según la doctrina especializada citada por Manero, esta práctica se configura cuando un inversor o grupo económico posee la capacidad de ejercer una "influencia decisiva" en la gestión de múltiples entidades, lo que Esternheimer identifica como la incorporación de una forma de control indirecto —de facto, aunque no de jure — dentro del amparo regulatorio, rompiendo con ello la Independencia necesaria para garantizar la pureza de los resultados deportivos (Esternheimer, citado en Manero, 2024, p.14).

A nivel comparado. El fenómeno ha crecido de forma exponencial: de cifras de un solo dígito a comienzos de la década de 2000, el número de clubes vinculados a estructuras de MCO superó

los setenta hacia 2022, y el International Center for Sports Studies llegó a identificar 195 clubes de fútbol involucrados en MCO a nivel mundial, con siete de los veinte equipos de la Serie A Italiana y nueve de los veinte de la Premier League inglesa vinculados a propietarios de múltiples clubes al inicio de la temporada 2022/23 (Quansah y Breuer, 2025, p. 1010).

Por consiguiente, la multipropiedad es jurídicamente apreciable cuando un conjunto de personas vinculadas por relaciones de control, dependencia o interés económico —más allá de la mera titularidad registral — ejerce una influencia decisiva en la toma de decisiones estratégicas de más de una entidad deportiva profesional, poniendo en riesgo la lealtad competitiva en el campo de juego.

Desde una perspectiva jurídico-técnica, resulta fundamental distinguir entre dos manifestaciones principales del fenómeno de la propiedad múltiple, las cuales presentan desafíos diferenciados para los órganos de control:

a) Multipropiedad directa o formal.
   Esta modalidad se configura mediante la titularidad registral y formal de acciones o derechos sociales en dos más entidades deportivas, permitiendo al titular el ejercicio pleno de los derechos políticos y económicos inherentes a la calidad de accionista. En el sistema nacional, esta forma de propiedad se rige por las normas generales de la ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas, la cual establece en sus artículos 3 y 7 la naturaleza mercantil de estas instituciones, y en sus artículos 54 y siguientes las obligaciones de llevar un registro de accionistas fidedigno.
   No obstante, la fiscalización de esta forma de propiedad en Chile es esencialmente registral: el artículo 21 de la ley N°20.019 sólo permite controlar los umbrales de participación formalmente declarados por los accionistas (Ríos y Salinas, 2023, p. 10), lo que resulta insuficiente frente a estructuras de propiedad más complejas que no quedan reflejadas en el registro de accionistas. En este sentido, (Manero 2024) destaca que un mecanismo comparado eficaz para dotar de contenido real esta transferencia del sistema es el sistema de licencias belgas, que exige que los clubes revelen su estructura de propiedad y declaren cualquier fuente de influencia que posean, entregando así a los organizadores de las competiciones la información necesaria para resolver los conflictos derivados de la multipropiedad (Manero, 2024, p. 29).
b) Multipropiedad indirecta, de control o "en las sombras".

   Esta categoría se presenta cuando el dominio real se ejerce a través de estructuras jurídicas interpuestas —tales como sociedades matrices holdings filiales, fondos de inversión privados o contratos de gestión— en las cuales el "beneficiario final" o Ultimate Beneficial Owner (UBO) no figura formalmente en el registro de accionistas del club, pero mantiene la capacidad fáctica de incidir decisivamente en su administración.

Esta tipología se vincula estrechamente con los conceptos de "persona relacionada" y "grupo empresarial". Definidos en el artículo 100 de la ley N°18.045 de Mercado de Valores. En la misma línea, el artículo cuarto de los Estatutos de la ANFP prohíbe a los directores, dirigentes y personas bajo vínculo de subordinación o dependencia con una sociedad afiliada a la sociedad, poseer acciones que representen un 5% más del capital en otra sociedad filial o coligada, directa o indirectamente afiliada a la Asociación (Rios y Salinas, 2023, pp. 17-19) sin que la norma resuelva con precisión todos los presupuestos de control ejercido por vías no estrictamente accionarias. Por su parte, (Manero 2024) identifica que esta opacidad estructural es la que permite la configuración de un modelo de control jerárquico, donde los clubes filiales quedan subordinados a la realización de resultados del club insignia mediante traspasos intragrupos, sacrificando así la independencia administrativa de cada entidad en favor de la estrategia global del conjunto económico (Manero, 2024, p. 9; véase también pp. 23-24, donde se advierte que este esquema termina por crear "dos niveles de clubes, los clubes insignia de los grupos y el resto de los clubes que alimentan y actúan como si fueran filiales de los primeros").

1.2. Evolución del modelo de gestión en el fútbol chileno: del asocianismo a la mercantilización.

Históricamente, el fútbol chileno se estructuró sobre la base de corporaciones y asociaciones de derechos privados sin fines de lucro, bajo el amparo del título XXI y del libro y del Código Civil, (artículos 545 y siguientes). Este modelo, diseñado para el fomento del deporte y la recreación social, comenzó a evidenciar una obsolescencia crítica a fines de la década de 1990. La gestión, centrada en una dirigencia voluntaria y sujeta a escasos controles de transparencia, derivado en un endeudamiento sistémico y en una precariedad financiera que amenazaba la continuidad de la actividad profesional.

Un hito que suele citarse como catalizador de la reforma es la quiebra del Club Social y Deportivo Colo-Colo, decretada el 23 de enero de 2002 por la jueza Helga Marchant del 22° Juzgado Civil de Santiago, a raíz de una demanda de la Asociación Chilena de Leasing por una deuda de 270 millones de pesos, a la que se sumaron otros acreedores hasta configurar un pasivo total cercano a los 22 mil millones de pesos (La Izquierda Diario, 2015). Jurídicamente, la quiebra de Colo-Colo evidenció que la corporación de derecho privado era un vehículo inadecuado para responder por obligaciones comerciales de gran envergadura, lo que —sumado a procesos similares en otras instituciones, forzó la transición hacia un régimen de Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales (SADP). Se buscó, en definitiva, sustituir la figura del socio por la del accionista con el fin de introducir estándares de responsabilidad civil más estrictos (Ley n°18.046), aunque, paradójicamente, esta apertura al capital privado fue la que se murió, la semilla para la actual problemática de la multipropiedad opaca.

La crisis no fue exclusiva de los clubes de mayor convocatoria, por el contrario, golpeó con especial dureza a las instituciones regionales, como lo muestran los siguientes casos:

a) Deportes Concepción tras la dictación de la ley N°20.019, el club fue castigado por la por la ANFP con la suspensión de la temporada 2006 por problemas financieros, retornando a Primera División recién en 2007 tras un fallo del tribunal patrimonial de la ANFP (Emol, 2007).
b) Rangers de Talca: el club se declaró en quiebra a fines de 2009, tras un descenso administrativo agravado por el "caso Rangers" en 2010. Sus activos fueron rematados y el control total pasó a la sociedad Piduco SADP, administrada por los hermanos argentinos Ricardo y Sebastián Pini, quienes asumieron la propiedad del club hacia fines de ese año (El Ciudadano, 2014; Diario El Centro, 2022). Los hermanos Pini mantuvieron la propiedad hasta 2014, cuando la vendieron a un grupo de empresarios talquinos liderados por Jorge Yunge (Atentos, 2017.)
c) Provincial Osorno (2012): caso que ilustra cómo los clubes "no rentables" para el capital privado, bajo el nuevo régimen legal, quedaron en una situación de vulnerabilidad extrema, derivando en desafiliaciones y crisis administrativas recurrentes. Provincial Osorno, fue desafiliado del fútbol profesional chileno el 31 de agosto de 2012 por el Consejo Extraordinario de presidentes de la ANFP, luego de que el club no lograra un acuerdo de pago por una deuda de 225 millones de pesos correspondiente a la inscripción en el torneo de Segunda División (Collado, 2012).

1.3. Del saneamiento financiero a la "influencia decisiva": el germen de la multipropiedad.

Es fundamental advertir que esta transición forzada no sólo buscó el saneamiento de las arcas fiscales, sino que transformó a los clubes en activos financieros. En este contexto de debilidad institucional, los clubes regionales comenzaron a ser percibidos por inversores y agencias de representación como "plataformas" para la valorización y circulación de derechos federativos, incurriendo en ocasiones en las denominadas "triangulaciones" de contrato de futbolistas. El caso de Rangers de Talca bajo la administración de los hermanos Pini — descrito en el apartado 1.2. b) — resulte ilustrativo: en 2013, una investigación periodística con eco en la prensa francesa apuntó a que el club habría sido usado para triangular el traspaso del futbolista colombiano Carlos Sánchez al Valenciennes FC con fines de evasión tributaria. (Diario el centro, 2022).

Esta evolución explica por qué el diagnóstico actual de la multipropiedad no puede limitarse a la tenencia de acciones: la crisis de las corporaciones abrió la puerta a que actores externos ejercieran una influencia decisiva que, si bien puede ser minoritaria en lo formal, resulta absoluta en la gestión deportiva y económica del club, trasladando el control desde los socios hacia la red de propiedad indirecta, difíciles de rastrear por la autoridad administrativa.

1.4. El marco normativo de las SAP, la ley 20019.

En respuesta al escenario de insolvencia sistémica y crisis de gobernanza de las corporaciones tradicionales, el legislador chileno promulgó la ley N°20.019 (2005). Esta norma no sólo buscó el saneamiento financiero de los clubes, sino que introdujo un cambio estructural y ontológico a la organización del futuro profesional, desplazando el eje del asociacionismo civil hacia el del

derecho comercial de capitales. Los ejes fundamentales de esta reforma se pueden sistematizar de la siguiente manera:

a) Obligatoriedad de la estructura mercantil: La ley impone como condición de existencia para participar en competiciones profesionales, la adopción de una estructura societaria específica. Según los artículos 1° y 2° de la ley N°20.019, los clubes deben constituirse como Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales (SADP) o en su defecto concesionar sus activos a una de estas entidades. Este requisito buscaba ante todo "profesionalizar la administración" de los clubes (Ríos y Salinas, 2023, p.4.5. Cuatro 5), aunque su contrapartida —no siempre advertida en la discusión legislativa — fue abrir el control de las instituciones a inversores privados externos a la comunidad histórica de socios.
b) Consagración del ánimo de lucro: a diferencia del modelo del Código Civil, la ley N°20.019 admite expresamente el ánimo de lucro. Esta apertura responde a una lógica de mercado globalizado, donde el club es concebido como una unidad de negocio, lo que ha facilitado la entrada de grupos económicos transnacionales y fondos de inversión que tienden a la expansión mediante adquisición de múltiples activos deportivos. En esta línea, Manero (2024) sostiene que el propio crecimiento económico del —con ligas cuyos ingresos han pasado de unos 1.200 millones de euros en la temporada 1996-1997 a cerca de 9.300 millones en 2018-2019—constituye el principal motivo detrás de la creación de los grupos de MCO, siendo de las ligas con mayores ingresos las que concentran la mayor proporción de clubes en manos de un mismo controlador. (Manero, 2024, p. 5).
c) Dualidad de la supervisión administrativa y deportiva: el modelo establece un sistema de fiscalización binario. Por un lado, la conducción para el mercado financiero (CMF) supervisa el cumplimiento de las normas de transparencia financiera y gobierno corporativo; Por otro, la Asociación Nacional de fútbol profesional (ANFP) ejerce potestad disciplinaria y deportiva. Esta fragmentación de la vigilancia constituye, para efecto de este trabajo, uno de los puntos más débiles del sistema. Las estructuras de propiedad complejas no son necesariamente detectadas por la CMF —por ser formalmente lícitas en lo mercantil— ni por la ANFP, cuyas facultades investigativas son limitadas frente a esquemas de control indirecto.

1.5. La supletoriedad. De la ley número 18046 y el desafío del control indirecto.

Un aspecto crítico es la remisión normativa establecida en el artículo uno, inciso final, de la Ley N°20.019, que prescribe la aplicación supletoria de la ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas. Si bien esta integración dotó a los clubes de herramientas modernas de gestión y financiamiento, también permitió la exportación de instituciones diseñadas para el mercado de valores general, las cuales han sido instrumentalizadas para eludir restricciones deportivas.

En la práctica, la supletoriedad de la ley comercial ha permitido la configuración de esquemas de control indirecto mediante el uso de sociedades filiales coligadas y holdings que, sin infligir formalmente el límite del 5% de propiedad directa (art. 21, Ley N°20.019), pueden vulnerar el objetivo de integridad deportiva que la norma persigue. El problema jurídico de fondo —que se

retomará con el aparato conceptual societario del capítulo IV (en relación con levantamiento del velo corporativo administradores de hecho) — radica en que la normativa deportiva chilena no contempla, por sí sola mecanismos específicos para identificar el controlador real cuando éste opera a través de una cadena de sociedades relacionadas.

Esta situación genera un riesgo sistémico de conflicto de interés, en que la lealtad competitiva de un club puede verse subordinada a los intereses económicos de un grupo que controla, de manera mediata o indirecta, a otros competidores de la misma división. En este sentido, Manero (2024) documenta que este tipo de estructuras favorece la denominada "ingeniería financiera", mediante la cual clubes de un mismo grupo económico compran y venden de jugadores entre sí por encima o por debajo de su valor de mercado real, e incluso pueden eludir sanciones deportivas fichando temporalmente a un jugador a través de otro club del Grupo, para reincorporarlo luego al club sancionado (Manero. 2024, pp. 22-23).

Esta intuición doctrinal cuenta hoy con respaldo empírico cuantitativo. En un estudio sobre más de 69.000 transferencias de jugadores registradas entre 2020 y 2022, Quansah y Breuer (2025) encontraron que las transferencias internas dentro de una misma red de MCO tienen una probabilidad significativamente mayor de estructurarse como préstamos y una mayor incidencia de fichajes de jugadores libres en comparación con transferencias equivalentes entre clubes sin propiedad común (Quansah y Brewer, 2025, pp. 1021-1022.) En un segundo estudio sobre cerca de 12.000 transferencias permanentes, los mismos autores hallaron que las transferencias internas de una MCO conllevan comisiones desproporcionadamente más altas que es la transferencia comparable entre clubes independientes, incluso controlando por la edad y el valor de mercado del jugador, lo que sugiere prácticas de fijación de precios que se apartan de los parámetros de mercados convencionales (Quansah y Breuer, 2025. pp. 1025-1026).

1.6. Análisis de casos emblemáticos de la multipropiedad en el futbol chileno: manifestaciones y opacidad.

Para comprender el alcance del déficit regulatorio en Chile, resulta útil analizar como la multipropiedad se ha manifestado en la práctica, transitando desde modelos de inversión declarada hasta redes de influencia que operan al margen de la ANFP y la CMF.

1.6.1. El modelo de holding transnacional: el caso de Grupo Pachuca

El arribo del Grupo Pachuca a la propiedad de Everton de Viña del Mar —80% de las acciones adquirido en junio de 2016 y al 100% desde enero de 2019 (ESPN, 2016) — representa la versión más transparente y formal del Multi-Club Ownership (MCO) en Chile. Jurídicamente, este caso ilustra el modelo matriz—filial: un grupo con presencia en México (Pachuca, León, Mineros de Zacatecas), (Argentina, Uruguay, España (Real Oviedo) y Chile integra un club local en una red global de captación de transferencia de talento. Si bien este modelo cumple formalmente con los deberes de información de la ley N°18.046, plantea un desafío crítico a la estabilidad de las transferencias, como advierte Manero (2024), el riesgo que plantean este tipo de estructuras de holding radica precisamente en la posibilidad de que los traspasos entre clubes de los mismos

grupos se fijen por un valor inferior o, en general, "fuera de mercado" respecto de su valor real, e incluso que se realicen sin contraprestación económica o con una valoración pensada para evadir impuestos o derechos de formación, todo ello, en desmedro del patrimonio individual de los clubes filiales (Manero, 2024, p. 23). En este sentido, la independencia administrativa exigida por los estatutos de la CONMEBOL (art.2) se ve diluida por una política corporativa centralizada en la matriz extranjera.

Esta lógica no es exclusiva del fútbol chileno. Casos internacionales documentan el mismo patrón Manchester City, presuntamente redistribuyó cerca de US$100 millones en gastos hacia otros clubes de su red —New York City FC y Melbourne City— durante la temporada 2016/17, con el fin de cumplir formalmente con el Fair Play Financiero de la UEFA (Quansah y Breuer, 2025, p. 1016). De forma similar, el pequeño club belga RWD Molenbeek —bajo la propiedad del inversionista John Textor, quien también controla Olympique Lyon— adquirió en 2023 a un jugador por €25 millones y lo cedió de inmediato en préstamo a Lyon, sin llegar a integrarlo a su plantel, en una operación que generó fuerte escrutinio por las dudas sobre el fair play financiero de ambos clubes (Quansah y Breuer, 2025, pp. 1014–1015) Ambos casos ilustran a nivel comparado, como las redes MCO pueden utilizar préstamos y traspasos internos para redistribuir gastos y eludir regulaciones financieras, confirmando que el riesgo señalado por Manero (2024) para el caso Pachuca, Everton no es una hipótesis aislada, sino un patrón reconocido de la literatura internacional sobre el MCO

1.6.2. Redes de representación e influencia de facto: el "caso Felicevich" y la opacidad en la propiedad.

Una manifestación mediática del diagnóstico nacional en la vinculación entre agencias de representación y el control de clubes profesionales. El reportaje "El Cártel del Gol de Informe Especial (TVN, julio de 2023), documentó la influencia del agente Fernando Felicevich —a través de su agencia Vibra Fútbol/ Vibra Sports— en la administración de Deportes La Serena, Huachipato y Universidad de Chile incluyendo mensajes que mostrarían instrucciones directas sobre fichajes y decisiones comerciales, pese a que Felicevich no figura formalmente como propietario en ninguno de esos clubes, (Emol ,2023). Una investigación separada de CIPER Chile (2022) documentó además la intermediación de Vibra Marketing —empresa del mismo agente— en los contratos publicitarios entre varios clubes de Primera División y casas de apuestas en línea. El caso constituye un ejemplo paradigmático de lo que este trabajo denomina "multipropiedad de facto" control ejercido sin participación accionaria formal.

1.6.3 Estructuras de control cruzado y sociedades Relacionadas: los casos de la familia Pini y la familia Villegas.

El uso de estructura de control cruzado ya sea mediante sociedades constituidas en el extranjero o a través de vínculos de consanguinidad, ha permitido que ciertos grupos económicos mantengan una presencia dominante en varios clubes simultáneamente, desafiando la ratio legis del artículo 21 de la ley N°20.019.

El modelo de control cruzado transfronterizo: la familia Pini asumió el control de Unión La Calera el 19 de agosto de 2015, cuando adquirió —junto al empresario de futbolistas argentino Christian Bragarnik— el 51% de las acciones de la sociedad anónima deportiva por 600 millones de pesos, en momentos en que el club enfrentaba una severa crisis de liquidez (El Observador, 2025). El caso ilustra, además, como un mismo controlador puede desplazarse entre distintos clubes de la estructura: Christian Bragarnik dejó de figurar como accionista de Unión La Calera durante 2024 y apareció poco después entre los nuevos controladores de O'higgins (El Observador, 2025). Evidenciando la fluidez con que dirigentes y controladores circulan entre instituciones nominalmente independientes. La familia Pini estuvo vinculada, además, a Rangers de Talca (2010-2014, a través de Piduco SADP, según se detalló en 1.2.b), configurando así una presencia simultánea en al menos dos clubes de futbol chileno en periodos que se superpusieron parcialmente entre 2010 y 2015.

El modelo de control por parentesco (San Luis de Quillota y Deportes Limache): El caso de la familia Villegas ilustra con especial claridad esta problemática, aunque con una configuración distinta a la que suele describirse. Deportes Limache fue adquirido en 2017 por la familia Villegas, encabezada por César Villegas, quien asumió la presidencia del club (La Tercera, 2024). En octubre de 2024, integrantes de la misma familia —entre ellos su hijo César Villegas Mena— adquirieron también San Luis de Quillota, operación que la propia familia describió como un regalo para el Patriarca César Villegas Urrutia (El Observador, 2024a; En cancha, 2024). La propia familia reconoció públicamente en la prensa que el Reglamento de la ANFP impide a un mismo controlador mantener la mayoría accionaria en dos clubes de una misma división, lo que los obligó a evaluar la venta de uno de los dos equipos mientras ambos compitieran en la misma categoría (El observador, 2024b; Puranoticia, 2024). Se trata, por tanto, de un caso de control familiar, cruzado o reconocido y gestionado abiertamente frente al propio regulador —a diferencia del control en las sombras descrito en el apartado 1.1—, lo que lo convierte en un ejemplo especialmente útil para contrastar la eficacia real del artículo 21 de la ley N°20.019 frente a un control familiar declarado.

A pesar de que formalmente se trata de personas naturales distintas, la doctrina internacional sostiene que la independencia competitiva se ve comprometida cuando existe un control —de iure o de facto —entre los responsables de dos o más clubes, tal como la propia UEFA, lo consagra en el artículo 5 de sus regulaciones de competiciones europeas, norma que Manero (2024) analiza el explicar que dicha prohibición se extiende expresamente a "cualquier persona" que ejerza control simultáneo sobre dos o más clubes participantes, con independencia de si dicho control se articula mediante personas jurídicas o vínculos personales (Manero, 2024, p. 12). En términos operativos, esta prohibición se traduce en cuatro reglas concretas: ningún club puede poseer o transar acciones de otro club participante en la misma competición UEFA; ningún club puede ser miembro de otro club en la misma competición; ningún club puede involucrarse en la administración o gestión de otro club participante; y ninguna persona o entidad puede tener poder de control sobre más de un club de una misma competición (Quansah y Breuer, 2025, p.1012). En la práctica nacional, tanto el caso Pini como el caso Villegas, muestran

que este control cruzado genera suspicacias respecto a la transparencia en el flujo de jugadores y la lealtad deportiva en el enfrentamiento directos, evidenciando que la legislación chilena vigente a la fecha de estos casos era incapaz de captar el control que se ejerce por vías no estrictamente accionarias.

1.7. El proyecto de ley que reforma la multipropiedad.

El diagnóstico desarrollado en este capítulo fue recogido por el propio proceso legislativo chileno. El 27 de octubre de 2025, la Comisión de Constitución del Senado aprobó por unanimidad el proyecto de ley que establece una prohibición absoluta de multipropiedad en el fútbol profesional, eliminando el umbral del 5% que hasta entonces permitía mantener control mediante participaciones minoritarias o mediante su traspaso a sociedades relacionadas (Villalón-Vega (2025). El proyecto crea, además un registro público de beneficiarios finales de los clubes — interoperable con la Comisión para el Mercado Financiero y Servicios de Impuestos Internos— y otorga a los actuales multipropietarios un plazo de 3 meses para desprenderse de sus participaciones, bajo multas que se duplican por cada mes de incumplimiento. (Villalón-Vega, 2025).

Villalón- Vega advierte, sin embargo, que la eficacia de la reforma dependerá de que el Ministerio del Deporte y la CMF cuenten con una unidad de fiscalización dotada de facultades reales de investigación y sanción, en la línea de la Owners' and Director' Test de la Primer League inglesa, pues de lo contrario la prohibición corre el riesgo de convertirse en letra muerta. Este proyecto —complementario a la ley N°20.019 de 2005 y antecedente directo de la ley N°21.824 de 2026, que se analiza en el capítulo IV, confirma, en clave legislativa, el diagnóstico central de este capítulo: que el límite del 5% de participación directa y la fiscalización fragmentada entre la CMF y la ANFP resultan insuficientes para capturar el costo real ejercido a través de la estructuración directa, tal como lo evidencian los casos del Grupo Pachuca. Felicevich, Los Pini y los Villegas revisados en el apartado 1.6

Capitulo II. La regulación de la multipropiedad en el derecho comparado (UEFA, España. Inglaterra, Mexico y Brasil).

2.1. El hito fundacional: El "Caso Slavia Praga" (CAS 98/200)

El análisis jurídico de la multipropiedad en el futbol moderno tiene su piedra angular en el laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) en el asunto *AEK Athens and SK Slavia Prague v. Union of European Football Associations* (CAS 98/200). Este caso no solo representa un precedente sobre el control de accionistas, sino que constituye una de las bases fundamentales de la Lex Sportiva (Foster 2006, PP.2-3) al definir la autonomía de las federaciones para proteger la esencia misma de la competición.

A finales de la década de 1990, el grupo de inversión ENIC (*English National Investment Company*) adquirió participaciones mayoritarias o significativas en diversos clubes europeos, incluidos el AEK de Atenas y el Slavia Praga (Tribunal Arbitral du Sport [TAS], 1999, p.2). Ante el riesgo de que ambos se enfrentaran en competiciones continentales, la UEFS adoptó el 19 de mayo de 1998 la resolución denominada "Integridad de las competiciones de clubes de la UEFA: Independencia de los clubes" (Tribunal Arbitral du Sport [TAS], 1999, p.3). Esta norma prohibía que dos o mas clubes bajo el control o influencia de una misma entidad o persona participaran en la misma competición europea (Tribunal Arbitral du Sport [TAS], 1999, p.4).

El panel del TAS rechazó la pretensión de los clubes de anular la regla, fundamentando su decisión en la salvaguarda de la "incertidumbre de los resultados" (Tribunal Arbitral du Sport [TAS], 1999, pp.1,56). Según el laudo, la esencia del deporte profesional radica en que el desenlace de cada encuentro sea desconocido de antemano. El tribunal determino que no es necesario probar que existe una colusión real o un amaño de partidos; la mera existencia de un control común genera una percepción publica de conflicto de intereses que erosiona la autenticidad del espectáculo deportivo (Tribunal Arbitral du Sport [TAS], 1999, pp.16-17,23)

El TAS consideró que la regla de la UEFA, aunque limitaba los derechos de propiedad y las libertades económicas bajo el derecho de la Comunidad Europea, era una medida proporcionada y necesaria para evitar que intereses comerciales externos que viciaran la pureza de la competición (Tribunal Arbitral du Sport [TAS], 1999, pp.50-56,60-61).

Como analiza Foster (2006), el caso AEK/Slavia Praga es un ejemplo paradigmático del uso de la Lex Sportiva para imponer estándares de equidad procesal y proporcionalidad (Foster,2006, pp.8,19). El fallo del TAS permitió que las normas deportivas prevalecieran sobre las normativas comerciales generales, reconociendo que los reguladores deportivos tienen un "margen de apreciación" para proteger el interés público del deporte (Tribunal Arbitral du Sport [TAS], 1999, p.52).

Si bien el TAS validó la legalidad de la norma de la UEFA, también aplicó el principio de equidad y seguridad jurídica basado en la doctrina del *"venire contra factum propium"* (Tribunal Arbitral du Sport [TAS], 1999, p.27). Debido a que los clubes ya habían realizado sus inversiones de buena fe y la temporada 1998/1999 estaba en curso al momento de dictarse las medidas provisionales,

el Tribunal determinó que no se podía aplicar la restricción de forma intempestiva (Tribunal Arbitral du Sport [TAS], 1999, pp.62-63). En consecuencia, se validó la implementación definitiva de la regla a partir de las temporadas siguientes (Tribunal Arbitral du Sport [TAS], 1999, p.63).

2.2. El modelo Parmalat: La expansión transatlántica y el futbol como activo industrial

Si el denominado "caso Slavia Praga" permitió delimitar jurídicamente los alcances y restricciones de la multipropiedad en el ámbito de derecho deportivo europeo, particularmente en lo relativo a los conflictos de interés derivados de la participación simultánea de la participación simultánea de clubes vinculados en una misma competición (Mazzoni, 2007, p.161), la experiencia del conglomerado Parmalat, bajo la dirección de Calisto Tanzi, constituyó una manifestación paradigmática de una etapa ulterior y más compleja del fenómeno caracterizada por la instrumentalización del club de futbol como mecanismo de proyección corporativa, consolidación reputacional y expansión económica transnacional (Mazzoni, 2007, p.161).

En efecto, durante la década de 1990, la vinculación entre el grupo empresarial Parmalat y el Parma Calcio 1913 evidenció como determinadas estructuras de propiedad podían trascender la mera inversión deportiva para convertir a las instituciones futbolísticas en verdaderos vehículos de posicionamiento estratégico de una marca y penetración comercial en mercados internacionales (Campos Muñoz & Durán González, pp. 94-96). Bajo esta lógica, el club dejó de concebirse exclusivamente como una asociación deportiva orientada a la competencia y representación social, pasando a integrarse dentro de una estructura empresarial mas amplia, subordinada a objetivos económicos y financieros ajenos al interés estrictamente deportivo (Campos Muñoz & Durán González, 2015, pp. 94-96; Mazzoni, 2007, pp. 156-157).

Desde una perspectiva jurídico-deportiva, dicho modelo reveló las tensiones existentes entre la autonomía e identidad institucional de los clubes y la creciente mercantilización del futbol profesional (Campos Muñoz & Durán González, 2015, pp.94-96). La utilización del club como instrumento de "afirmación empresarial" implicó no solo una fuerte dependencia financiera respecto del conglomerado controlador, sino también la subordinación de decisiones deportivas, administrativas y patrimoniales a estrategias corporativas globales (Mazzoni, 2007, pp. 156-157). Ello contribuyó a intensificar el debate doctrinal en torno a los limites de la propiedad privada en el deporte profesional y a la necesidad de establecer mecanismos regulatorios capaces de impedir que intereses económicos externos comprometieran principios esenciales como la independencia competitiva, la transparencia financiera y la integridad de las competiciones (Campos Muñoz & Durán González, 2015, pp. 94-96; Mazzoni, 2007, pp. 164-165).

Asimismo, el posterior colapso financiero de Parmalat y las consecuencias que ello produjo sobre la estabilidad institucional y económica del club evidenciaron los riesgos sistémicos asociados a modelos de gestión excesivamente concentrados en conglomerados empresariales (Campos Muñoz & Durán González, 2015, pp. 95-96). En consecuencia, este caso pasó a constituir un antecedente relevante para la evolución de las regulaciones sobre el control societario y la

sostenibilidad financiera en el futbol europeo, reforzando la idea de que la actividad deportiva profesional no puede quedar completamente subordinada a dinámicas puramente mercantiles sin afectar bienes jurídicos fundamentales protegidos por el ordenamiento deportivo.

Como expone de Mazzoni (2007, p.161), la incursión del holding agroalimentario Parmalat en el ámbito futbolístico no respondió a una lógica de finas puramente deportivos, sino a la implementación de una herramienta de patrocinio y proyección de marco, ya que el conglomerado, antes de su quiebra, llegó a controlar nueve clubes distribuidos entre Estados Unidos, Sudamérica, Italia y Australia.

La relación Parma-Palmeiras inauguró una dinámica de gestión que puso en entredicho la transparencia y la probidad administrativa en el deporte (Campos Muñoz & Durán González, 2015, pp. 94–96). Esta conexión facilitó un flujo constante de activos (jugadores) que eran transferidos de forma bidireccional mediante contratos de cesión o venta, supeditados estrictamente a las necesidades de liquidez o requerimientos deportivos del holding. Este modelo representó uno de los desafíos mas tempranos y agudos a la teoría de la personalidad jurídica independiente de los clubes, donde los contratos de trabajo deportivo y los derechos federativos perdieron en la práctica su finalidad institucional para transformarse en meros instrumentos de ingeniería contable de la empresa matriz (Mazzoni, 2007, pp. 161-162).

El modelo implementado por Parmalat introdujo en la industria del futbol una lógica de gestión empresarial que, si bien propicio una profesionalización técnica y operativa inicial, subordinó de forma critica la estabilidad de las entidades deportivas a la salud financiera de la corporación controladora (Mazzoni, 2007, pp.161-162). Este tipo de configuraciones tienden a generar una asimetría de información relevante (Campos Muñoz & Durán González, 2015, pp.94; Mazzoni, 2007, pp. 161-162). Bajo una apariencia de éxito deportivo y solvencia externa -manifestada en la contratación de atletas de elite y mejoras infraestructurales-, estas estructuras suelen encubrir déficits estructurales y desequilibrios financieros (Campos Muñoz & Durán González, 2015, p.95). En el caso de Parmalat, la gestión deportiva se tornó en una extensión de la estrategia corporativa, lo que permitió que las dificultades de la matriz se trasladaran al ámbito deportivo, culminando en una crisis de sostenibilidad institucional cuando el respaldo empresarial colapsó (Campos Muñoz & Du´ran González, 2015, pp. 95-96).

2.3 El modelo Red Bull: la multipropiedad como ecosistema de desarrollo global

El grupo Red Bull Soccer ha consolidado uno de los modelos de multipropiedad (Multi-Club Ownership) más sofisticados del panorama internacional, articulando sus clubes como unidades funcionales de un sistema global de alto rendimiento (Sicilia Nistal, 2014, p. 7) En este esquema, la gestión trasciende la visión tradicional del club aislado para adoptar una lógica de integración vertical. Así, cada entidad opera como un nodo interdependiente dentro de una red corporativa orientada simultáneamente a la captación temprano de talento, el desarrollo técnico-táctico estandarizado y el posicionamiento de una marca transnacional (Sicilia Nistal, 2014, p.44).

Desde un análisis jurídico-operativo, este ecosistema – que integra al RB Leipzig, FC Red Bull Salzburgo, New York Red Bulls, RB Bragantino, entre otros- se rige bajo una unidad de mando que unifica las políticas financieras y comerciales y de scouting (UEFA, 2017, p.3). Esta estructura genera una economía de escala en el mercado de transferencias, facilitando el tránsito de jugadores entre los nodos de la red según su maduración profesional (UEFA, 2017, p.3).

Asimismo, el modelo representa un hito de derecho deportivo contemporáneo al forzar la adaptación de las normativas e integridad. La coexistencia competitiva de estos clubes en torneos internacionales obligó a los organismos rectores a examinar la frontera entre el patrocinio dominante y el control efectivo (UEFA, 2017, p.2). En este sentido, la corporación ha logrado estandarizar criterios de independencia que preservan la equidad de la competición sin inhibir la eficiencia de su portafolio de activos globales (UEFA,2017, p.4).

El modelo Red Bull planteó un desafío crítico a las normas de integridad de la UEFA en 2017, cuando el FC Red Bull Salzburg y el RB Leipzig clasificaron simultáneamente a la UEFA Champions League. Ante el riesgo de exclusión por la prohibición de "influencia decisiva" común regulada en el artículo 5 del Reglamento de la UEFA Champions League, el holding ejecutó una reingeniería jurídica y estructural (UEFA,2017, p.2). Las modificaciones incluyeron la eliminación de cargos directivos compartidos y la transformación d ellos vínculos de control en contratos de patrocinio formalmente independientes y ajustados a valor de mercado. Este hito demostró que, bajo esquemas de propiedad común de facto, es viable satisfacer las exigencias regulatorias internacionales mediante una estricta separación operática y formal de las entidades. En el contexto de las estrategias de internacionalización empresarial en el futbol, este enfoque se basa en identificar oportunidades de negocio con baja inversión inicial para construir progresivamente un club altamente competitivo (Díaz Vidriales, 2021, p.50). No obstante, este diseño de propiedad de facto debe sortear barreras de entrada normativas domesticas sumamente rígidas; en el entorno del futbol alemán, la regla 50+1 de la Deutsche Fußball Liga (DFL) prohíbe que inversores externos adquieran el control mayoritario de los derechos de voto (Díaz Vidriales, 2021, pp. 15,28). Para superar este obstáculo, la corporación austriaca estructuró una junta directiva compuesta formalmente por empleados de la propia marca que actúan jurídicamente como personas físicas (Díaz Vidriales, 2021, p.32). Así, mediante una sofisticada planificación corporativa, el conglomerado no solo neutralizó las restricciones alemanas, sino que implementó una red global donde el RB Leipzig opera como la entidad central para el desarrollo y posterior realización de plusvalías de jóvenes talentos transferidos desde sus otras franquicias (Diaz Vidriales, 2021, pp. 31, 41).

2.4. La revolución de las Sociedades Anónimas del Fútbol (SAF) en Brasil.

Brasil ha experimentado en un breve periodo una transformación estructural de su modelo organizativo en el futbol profesional, transitando desde un sistema tradicional de asociaciones civiles – similar al existente en Chile antes de la Ley N°20.019- hacia un régimen altamente atractivo para la inversión extranjera (Brasil, 2021, p.1). Este cambio ha sido impulsado principalmente por la Ley N°14.193/2021, conocida como Ley SAF, que introduce un marco

jurídico innovador destinado a modernizar la gestión de los clubes y resolver problemas históricos de endeudamiento (Brasil, 2021, p.1).

La legislación brasileña ha optado por un enfoque basado en incentivos. La Ley SAF no solo promueve la transparencia y la profesionalización de la gestión (Brasil, 2021, pp.4-6), sino que establece mecanismos concretos para atraer inversión privada, especialmente en contextos de alta deuda (Brasil, 2021, p.6).

Entre sus principales herramientas destaca el Régimen Centralizado de Ejecuciones, que permite a los clubes destinar un porcentaje fijo de sus ingresos- generalmente un 20%- al pago ordenado de sus obligaciones (Brasil, 2021, pp. 6-7), evitando medidas de embargo que puedan afectar la continuidad de la actividad deportiva (Brasil, 2021, p.9). Asimismo, se incorpora un sistema de tributación simplificada, consistente en un impuesto único sobre ingresos mensuales, que reduce significativamente la carga fiscal y facilita la transición hacia estructuras societarias empresariales (Brasil, 2021, pp.12-13).

El impacto de la Ley SAF ha sido inmediato, propiciando la entrada de importantes grupos internacionales de inversión y multipropiedad en el futbol brasileño (Galluzzo Rey, 2023, p.81). Un ejemplo destacado es el caso de la compra del Club Bahía por el City Football Group - holding propietario entre otros, del Manchester City- representa un hito en la integración del futbol brasileño dentro de redes globales de multipropiedad (Galluzzo Rey, 2023, p.82). Esta incorporación facilita el acceso a tecnologías avanzadas de análisis, redes internacionales de scouting y fuentes de financiamiento diversificadas, consolidando un nuevo estándar competitivo en la región.

Con el objeto de mitigar la resistencia de socios e hinchas frente a la transformación societaria, la legislación brasileña introdujo la figura de las "acciones Clase A", que permanecen en poder de la entidad asociativa original (Brasil, 2021, p.3). Estas acciones otorgan derechos especiales, particularmente la facultad de veto respecto de decisiones estratégicas que afectan la identidad del club, tales como el cambio de nombre, escudo, colores institucionales, sede o incluso la disolución del departamento de fútbol (Brasil, pp.3-4).

Este mecanismo constituye una herramienta relevante de equilibrio entre la apertura al capital privado y la preservación del patrimonio cultural e histórico de las instituciones deportivas, aspecto que en el caso chileno ha generado tensiones significativas tras la implementación del régimen de Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales.

3.5 España: El Modelo Español: De la Obligatoriedad a la flexibilidad bajo la Ley 39/2022

España constituye el referente histórico ineludible para el futbol chileno. La transición hacia las Sociedades Anónimas Deportivas (SAD) se inició con la Ley 10/1990 del Deporte, orientada a profesionalizar la gestión y dotar de transparencia a la propiedad de los clubes (Jefatura del Estado, 2022,.p.12). La reciente Ley 39/2022,de 30 de diciembre, del Deporte, introdujo un cambio sustancial: eliminó la obligatoriedad de transformarse en SAD para competir

profesionalmente, convirtiendo esta figura en voluntaria (Jefatura del Estadi, 2022, art. 69.1, p.56).

Pese a la actualización de la ley marco, el régimen técnico de las SAD sigue regulado por el Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, que adapta la Ley de Sociedades de Capital (entonces Ley de Sociedades Anónimas) a las particularidades del deporte profesional (Ministerio de Educación y Cultura, 1999, Preámbulo, p.4). La SAD no se rige por el animo de lucro genérico del derecho comercial común, sino que constituye una figura hibrida en la que la gestión empresarial coexiste con finalidades de interés público y deportivo. Su objeto social es rígido: se limita a la participación en competiciones oficiales profesionales y a la promoción y gestión de actividades deportivas; sin posibilidad de diversificar hacia sectores ajenos al deporte (Ministerio de Educación y Cultura, 1999, art. 2, p.5; Jefatura del Estado, 2022, art. 69.3, p.56). Esto asegura que el capital y los activos-incluidos los derechos federativos de los deportistas- permanezcan afectos a la sostenibilidad de la estructura competitiva. Además, cualquier modificación estatutaria o de control debe ser comunicada y, en ciertos casos, autorizada por el Consejo Superior de Deportes (CSD) (Ministerio de educación y Cultura, 1999, art. 23, p.14; Jefatura del Estado, 2022, art.14g, p.24), confirmando que las SAD es una forma societaria especial y no una sociedad anónima ordinario.

El régimen español previene a la concentración de poder económico mediante el Artículo 68 de la Ley 39/2022 (Jefatura del Estado, 2022, art. 68, pp. 55-56), en concordancia con el Real Decreto 1251/1999 (Ministerio de Educación y Cultura, 1999, arts. 16-17, pp. 10-11), sobre tres ejes.

Primero, una prohibición de participación significativa: ninguna persona física o jurídica puede ser titular, directa o indirectamente, de un 5% o mas de los derechos de voto o capital social en dos o mas SAD que compitan en la misma categoría (Jefatura del Estado, 2022, art. 68.2, p.55; Ministerio de Educación y Cultura, 1999, art. 17.2, p.11), evitando que un inversor influya en el resultado de una competición mediante participaciones cruzadas. Segundo, la fiscalización de la "influencia decisiva": la ley sanciona no solo la propiedad accionarial, sino la capacidad de condicionar la gestión estratégica o de nombrar y remover administradores, reconociendo que el control puede ejercerse por vías contractuales o financieras, mas allá del porcentaje foral de participación (Jefatura del Estado, art. 68.3-68.4, pp. 55-56). Tercero, un régimen de incompatibilidad de cargos que prohíbe a una misma persona integrar los consejos de administración de mas de una entidad que participe en la misma competición (Jefatura del Estadi, 2022, art. 71,3, p.57; Ministerio de Educación y Cultura, 1999, art. 21.3, pp. 13-14), evitando el flujo de información privilegiada y los conflictos de interés.

El CSD, como organismo autónomo de carácter administrativo, ejerce facultades centralizadas de inspección sobre las estructuras de propiedad de las SAD, a través de dos mecanismos principales. Primero, las SAD deben llevar un libro registro de acciones nominativas actualizado y accesible al CSD (Jefatura del Estado, 2022, art. 68.7, p.56; Ministerio de Educación y Cultura, 1999, art. 18, p.11), lo que permite verificar de forma inmediata la identidad de los accionistas y

el cumplimiento de los requisitos de autorización dante cualquier transferencia. Segundo, existe fiscalización de la titularidad real: la normativa obliga a revelar no solo al titular formal de las acciones, sino al beneficiario final que ejerce el control efectivo (Jefatura del Estado, 2022, art. 67.1, pp. 54-55), permitiendo al CSD desarticular estructuras societarias diseñadas para ocultar a los controladores reales y evitar que las prohibiciones de multipropiedad se eludan mediante testaferros. En definitiva, el CSD opera como un ente de control técnico con capacidad investigativa, orientado a garantizar la trazabilidad absoluta de la propiedad en el deporte profesional.

El ordenamiento español está armonizado con el Reglamento de Licencia de Clubes y Sostenibilidad Financiera de la UEFA, obligatorio para que los clubes que aspiren a competir a nivel continental. Este reglamento exige una declaración formal sobre la identidad de cualquier otro club de futbol sobre el cual las partes vinculadas al solicitante de la licencia -incluidos su titular último, su beneficiario final o quien ejerza influencia significativa- tengan control o influencia significativa (UEFA, 2025, art 78.2, p.49), protegiendo la incertidumbre del resultado como valor fundamental del deporte. La UEFA -y por extensión la RFEF como licenciatario- define el "control" de forma extensiva: nos limita a la mayoría accionarial o de votos, sino que abarca el poder de dirigir las políticas financieras, operativas o deportivas de la entidad, incluida la capacidad de nombrar o remover a la mayoría de los miembros encargados de su gobierno (UEFA, 2025, art. 4 definición de "Control", p.11). Asimismo, el solicitante de licencia debe identificar a su titular real ultimo (*"ultimate controlling party"*), su beneficiario final y cualquier parte con influencia significativa sobre él (UEFA, 2025, art.63, pp. 36-37), condicionando la propia entrega de la licencia a la transparencia sobre quien dirige las decisiones de inversión y fichajes que podrían beneficiar a un holding por sobre los intereses del club individual. Esta doble normativa -nacional y UEFA- exige a los clubes españoles una transparencia operativa superior a la de una sociedad mercantil ordinaria.

3.6. El caso de México: De la multipropiedad institucionalizada a la colisión con el estándar FIFA.

El sistema imperante en el futbol profesional mexicano representa una singularidad regulatoria frente a alas tendencias restrictivas europeas: la liga MX ha permitido, e incluso fomentado, la consolidación de grupos empresariales que ejercen el control simultáneo de dos o mas franquicias dentro de la misma categoría competitiva, fenómeno que la literatura económica local describe bajo la figura de monopolios o duopolios control (Laguna Hernández, 2015, p.66). Esta multipropiedad tolerada se ha fundamentado en la necesidad de garantizar la solvencia financiera de los clubes ante la escasez de inversores individuales con capacidad de sostenimiento a largo plazo, y se ha visto reforzada por la ausencia de limites formales a la concentración accionaria, lo que ha permitido que un mismo controlador ejerza domino sobre las acciones de equipos que compiten en la misma división. Históricamente, corporaciones de medios de comunicación sentaron las bases de eres modelo: Televisa llegó a ser propietaria de equipos como San Luis y América, mientras que Tv Azteca controló Morelia y Atlas (Laguna Hernández, 2015, p.66), configurando- a través de la presidencia de Emilio Azcárraga al frente de Televisa y del Club

América – un duopolio mediático deportivo que limitó la competencia en igualdad de condiciones dentro de la liga (Laguna Hernandez, 2015, p.90). Este esquema ha sido replicado por holdings deportivos como Grupo Pachuca, controlador de los clubes Pachuca y León (Ramírez Muñoz, 2025, p.1), que centraliza la toma de decisiones financieras, la política de transferencias y la explotación de derecho de imagen bajo una misma unidad de mando estratégica. Para 2014, un numero reducido de controladores -entre ellos Grupo Televisa, Grupo Salinas, Grupo Pachuca-Grupo Carso, Cementos Cruz Azul, Grupo Caliente, Oceanógrafía y la familia Lopez-Chargoy concentraba el 45.5% del futbol profesional mexicano en sus dos divisiones mas importantes (Laguna Hernández, 2015, p. 92).

Este modelo entró en crisis frente a los estándares de integridad internacional con la exclusión del Club León del Mundial de Clubes 2025. La medida fue adoptada por la Comisión de Apelación de la FIFA a raíz de una queja formal presentada por el Club Liga Deportiva Alajuense de Costa Rica, que denunció que León y Pachuca, ambos pertenecientes al Grupo Pachuca, vulneraban la normativa de propiedad única (Ramírez Muñoz, 2025, p.1). El fundamento jurídico de la decisión radica en el artículo 10 del Reglamento del Mundial de Clubes de la FIFA 2025, que prohíbe la participación simultánea de clubes de un mismo propietario para evitar conflictos de interés y garantizar la independencia operativa de los participantes (Ramírez Muñoz, 2025, p.1). La FIFA determinó que el grupo Pachuca ejercía un control significativo sobre ambos clubes, lo que resultaba incompatible con su participación conjunta en el torneo, y aplicó el reglamento sin contemplar excepciones (Ramírez Muñoz, 2025, p.1); el Club León manifestó su disconformidad con la resolución y dejó abierta la posibilidad de recurrirla ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (Ramírez Muñoz, 2025, p.2). La exclusión genera además un perjuicio económico relevante: el torneo cuenta con una bolsa de premios de 50 millones de dólares, a la que se suman los ingresos por derechos de retransmisión y patrocinio que el club no podrá percibir, además de comprometer su posición contractual frente a patrocinadores y la exposición internacional de la Liga MX en su conjunto (Ramírez Muñoz, 2025, p.2).

El caso también evidencia diferencias de enfoque entre la FIFA y la UEFA frente a la multipropiedad: mientras la aplica una prohibición absoluta sin margen de flexibilización, el articulo 5 del Reglamento de Integridad de Competiciones de Clubes de la UEFA permite que clubes con un mismo propietario participen en una misma competición europea siempre que acrediten mecanismos de separación efectiva e independencia operativa, como ha ocurrido con RB Leipzig y Red Bull Salzburgo, o con Manchester City y Girona (Ramírez Muñoz, 2025, pp.2-3).

El análisis resulta incompleto si se limita a la titularidad accionaria, pues la multipropiedad mexicana se ha visto históricamente robustecida por mecanismos para-societarios: el Draft de jugadores, un mercado de transferencias centralizado que se renueva cada seis meses y que en reiteradas ocasiones ha vulnerado el derecho al trabajo consagrado en el articulo 3° de la Ley Federal del Trabajo (Laguna Hernández, 2015, p. 28), y el Pacto de Caballeros, un acuerdo verbal entre propietarios que impide a los futbolistas negociar con un nuevo equipo sin el consentimiento del club anterior calificado por la doctrina como una práctica monopólica

contraria a los derechos constitucionales, laborales y humanos de los jugadores (Laguna Hernández, 2015, p. 92). Estos mecanismos consolidan el poder de los grupos dominantes sobre el mercado laboral y deportivo mas allá de la propiedad societaria formal, configurando una integración vertical contraria a los principios de libertad y equidad. El caso mexicano ilustra, así como, ante un regulador local permisivo frente a la concentración de la propiedad, la FIFA termina interviniendo como tribunal de última instancia, imponiendo los estándares de integridad y transparencia global por encima de arreglos mercantiles válidos bajo el derecho interno pero incompatibles con el marco reglamentario de la comunidad deportiva internacional.

7. Inglaterra: El estándar de rigor técnico y la fiscalización de la "Portfolio Era"

El sistema imperante en el futbol profesional inglés representa el estadio mas sofisticado en la regulación de la multipropiedad (Multi-Club Ownership) a nivel global. A diferencia de jurisdicciones que abordan el fenómeno de manera de reactiva, Inglaterra ha estructurado un marco normativo preventivo que reconoce la transformación de los clubes en activos de una economía de portafolio, fiscalizados de forma concurrente por The Football Association (The FA) y los órganos rectores de las ligas profesionales.

La piedra angular de este sistema es el Owners' and Directors' Test (OADT), procedimiento de cumplimiento obligatorio para cualquier individuo que pretenda ejercer funciones de director o control significativo sobre un club, establecido en virtud de la Regla J1.6 de la Asociación (The Football Association, 2025, p.420). El reglamento define un Significant Interest como la titularidad o el control -directo o indirecto- de al menos el 10% de los derechos de voto sobre las acciones del club (The Football Association, 2025, p.422), y establece causales taxativas de descalificación inmediata que abarcan desde condenas penales no rehabilitadas hasta la sujeción a una orden de quiebra o a un acuerdo voluntario con acreedores (The Football Association, 2025, pp. 427-428). Particularmente relevante para la multipropiedad es la declaración exigida a todo directivo, quien debe certificar que no está involucrado, directa o indirectamente, ni tiene poder para determinar o influir en la gestión o administración de otro club de futbol mediante la titularidad de un Significant Interest en este (The Football Association, 2025, p.427). El sistema se refuerza con un régimen sancionatorio que faculta a la Asociacion para imponer multas fijas sin posibilidad de apelación y, ante el incumplimiento persistente, para suspender la membresía del club en la liga correspondiente (The Football Association, 2025, p.424-9; a título ilustrativo, la falsedad documental en la declaración del OADR conlleva a una multa fija de hasta £2,000 en la National League (The Football Association, 2025, p.432).

Mas allá del régimen de idoneidad del OADT, el ordenamiento inglés contempla también una prohibición general de intereses cruzados a nivel institucional: salvo consentimiento previo y por escrito de la junta directiva de la competición, ninguna persona, sociedad o entidad empresarial puede estar interesada simultáneamente en más de un club, o en un club y en cualquier otro club que participe en una competición sancionada por The FA (The Football Association, 2025, p.518). El cumplimiento de esta restricción debe acreditarse anualmente por cada club como condición de su licencia, y su incumplimiento puede derivar en la negación, suspensión o

revocación de dicha licencia cuando, a juicio de la competición, ponga en entredicho la integridad del torneo (The Football Association, 2025, p.566).

Finalmente, el modelo inglés reconoce que la multipropiedad de facto puede articularse de manera subrepticia a través de intermediarios. Las FA Football Agent Regulations 2024/25 prohíben que cualquier agente o agencia posea un interés de cualquier naturaleza -incluida cualquier participación accionario o posición de influencia gerencial, financiera, comercial o administrativa- en jugadores, entrenadores o clubes, y correlativamente impiden que estos últimos permitan que un agente o su agencia tenga un interés en ellos (The Football Association, 2024, p. 16). Para garantizar la efectividad de este control, la normativa exige a los agentes la presentación de un Annual Return dentro d ellos 30 días siguientes al cierre de cada periodo de reporte (1 de julio a 30 de junio), documento que debe resumir la totalidad de los pagos recibidos de jugadores, entrenadores o clubes en los últimos doce meses, mecanismo que permite fiscalizar flujos de capital inusuales y evitar que las agencias actúen como controladores ocultos dentro de la estructura competitiva (The Football Association, 2024, pp. 19-20).

Capitulo III. Lecciones de derecho comparado para el marco regulatorio del futbol profesional chileno.

3.1 Lecciones del colapso de Parmalat: blindaje patrimonial, trazabilidad de fondos y prevención del riesgo sistémico.

El precedente sentado por el crack financiero de Parmalat en 2003 (Lucarelli, 2021, p.24) constituye un caso de pertinente revisión para el legislador chileno. Lo ocurrido es clara evidencia de que coma ante la ausencia de contrapesos regulatorios, la autonomía de la voluntad de los clubes de fútbol queda subsumida bajo el interés social del grupo económico controlador coma en la medida en que los propietarios tienden a tratar a los clubes como una pieza más de su cartera de inversiones, estrictamente relacionada con el resto de sus negocios (Mazzoni, 2007, p. 156). Jurídicamente, esta subordinación corporativa genera un conflicto de interés sistémico —la propia multipropiedad crear las condiciones para una potencial distorsión de la competición y para transfusiones de recursos dentro del grupo (Mazzoni, 2007, p.160) —: La valoración de activos cruzados coma el apalancamiento financiero y la optimización de las arcas del conglomerado corporativo toman el carácter de prioridad mientras que perseguir el éxito deportivo o la sostenibilidad institucional a largo plazo pasan a segundo plano o visto como consecuencia del éxito financiero.

Estas configuraciones complejas de carácter corporativo tienden a generar una profunda asimetría de información punto bajo una apariencia externa de éxito competitivo y solvencia externa—manifestada en la contratación de atletas de Élite y mejoras infraestructurales—, tal como ocurrió con el Parma FC, que entre 1992 1003 conquistó 3 copas de Italia y 2 copas de la UEFA con figuras como Buffon, Cannavaro, y Crespo en sus filas (Lucarelli, 2021, p.25), Estas estructuras suelen encubrir déficit estructurales y severos desequilibrios contables. En el esquema de Parmalat la gestión de los clubes satélites se transformó en una extensión de la estrategia de la matriz que los utilizaba como forja de talentos para el equipo principal mediante transferencias "internas" de jugadores dentro de la misma sociedad holding, y como plataforma para el posicionamiento de la marca en nuevos mercados (Lucarelli, 2021, p.26), Facilitando el traslado invisible de pasivos hacia el ámbito deportivo. Al colapsar el respaldo de la empresa matriz, las instituciones deportivas. Sufren una crisis de sostenibilidad terminal —El conglomerado llegó a controlar 9 clubes repartidos entre Estados Unidos, Sudamérica, Italia y Australia antes de la quiebra (Mazzoni, 2007, p.160) —, demostrando la fragilidad de los clubes cuando carecen de un blindaje patrimonial Explícito. La integración vertical. Entre una corporación y múltiples franquicias genera un espejismo de bonanza que, sin una fiscalización independiente, compromete la continuidad de la institución ante la volatilidad de su controlador.

Para el ordenamiento chileno, la lección cardinal de esta crisis es la necesidad de imponer una separación patrimonial estricta y una fiscalización permanente sobre el origen y la trazabilidad de los flujos de capital.

3.2. La ponderación entre integridad de la competencia y seguridad jurídica: El precedente jurisprudencial del TAS.

La resolución del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) Respecto de las primeras normativas de multipropiedad dictadas por la UEFA ofrece una valiosa enseñanza sobre la dimensión temporal y operativa de las reformas regulatorias, si bien el TAS convalidó la legitimidad sustancial de las restricciones destinadas a salvaguardar la equidad competitiva y la incertidumbre del resultado (TAS, 1999, p.56), El tribunal aplicó Con igual rigor los principios generales del derecho relativos a la equidad y a la seguridad jurídica coma en particular la doctrina del *venire contra factum proprium* y la protección de las expectativas legítimas de los clubes afectados (TAS, 1999, pp.27, 61-62; Latty 2005, p.321). Atendiendo a que los clubes e inversores ya habían realizado sus aportes de capital bajo el marco normativo previo coma el órgano de arbitraje internacional ordenó una moratoria administrativa, postergando la aplicación definitiva de la regla hasta el inicio de la temporada 2000/2001 (TAS, 1999, p.63).

Este matiz jurisprudencial resulta de la mayor relevancia para la aplicación práctica de las reformas a la ley N°20.019 en chile punto la introducción de prohibiciones estrictas a la concentración de la propiedad deportiva debe armonizar de manera equilibrada la tutela de la integridad de la liga con el respeto a los derechos adquiridos y la confianza legítima de los inversores —Principio general reconocido de forma consolidada en la jurisprudencia arbitral deportiva (Latty, 2005, p.320) — que ingresaron al mercado bajo las reglas originales de las sociedades anónimas deportivas punto una transición regulatoria abrupta o desprovista de plazos racionales de adecuación patrimonial podría desencadenar una judicialización masiva ante tribunales ordinarios o sedes arbitrales internacionales, paralizando el desarrollo institucional del fútbol chileno.

3.3. El modelo brasileño de la SAF como paradigma de incentivos y protección de la identidad institucional.

Desde una perspectiva de derecho comparado regional, la experiencia de Brasil en la creación de las Sociedades Anónimas de Fútbol (SAF) proporciona un contraste de conceptual crítico para Chile. La primera gran diferencia radica en el enfoque político regulatorio: mientras que el nacimiento de la Sociedad Anónima Deportiva en Chile mediante la ley N°20.019 fue una respuesta reactiva e impositiva frente a un escenario de quiebras fraudulentas y crisis terminal de los clubes tradicionales, la legislación brasileña optó por un modelo de gobernanza corporativa obligatoria, con consejo de administración y consejo fiscal de existencia permanente (Brasil, 2021, art.5, p.4), combinado con incentivos fiscales transitorios —una alícuota unificada del 5% sobre los ingresos mensuales durante los primeros cinco años de vida de la SAF (Brasil, 2021, art. 32, p.12) — Diseñado para atraer de forma voluntaria al capital privado, alineando los intereses comerciales del inversor con el desarrollo de la asociación civil originaria (Capítulo II, sección 2.4).

Involucrando La protección de la identidad institucional y la base social del club coma el diseño societario brasileño destaca al consagrar las acciones especiales de clase A (o Golden Shares),

cuya emisión a favor exclusivo del club o persona jurídica fundadora es obligatoria (Brasil, 2021, arts. 2, § 2, inc. VII, p.3). Estas otorgan derecho de veto sobre decisiones críticas tales como el cambio de colores, escudos o el traslado de la sede a otro municipio (Brasil, 2021, art. 2, § 4, p.4), así Como sobre la disolución, liquidación o extinción de la entidad (Brasil, 2021, art. 2, § 3, inc. III, p.3). Esta solución técnica mitiga la conflictividad social recurrente entre los nuevos controladores corporativos y la comunidad de hinchas, un fenómeno que en Chile ha erosionado la legitimidad del modelo de Sociedades Anónimas Deportivas debido a la enajenación total del patrimonio inmaterial de los clubes.

La lección que deja Brasil es que el avance desregulado de la inversión corporativa y la multipropiedad en ligas sudamericanas también acarrea el riesgo de consolidar ligas de 2 velocidades, polarizando a la competencia entre holdings transnacionales de gran capacidad financiera — que en la práctica ya replican una lógica de conglomerado transcontinental, como la del City Football Group o el grupo Red Bull, ambos con filiales en el propio Brasil (Galluzzo Rey, 2023, p.82) — y las instituciones que permanecen bajo estructuras tradicionales. Chile debe utilizar sus nuevas potestades Fiscalizadoras para evitar que esta brecha destruya el equilibrio competitivo, indispensable para la viabilidad económica del torneo nacional.

3.4 El riesgo De la multipropiedad de facto y la intervención internacional: las advertencias del modelo mexicano frente al rol de los intermediarios.

El análisis descriptivo del fútbol mexicano proyecta una lección pragmática e inmediata para la realidad chilena respecto de los peligros de la "multipropiedad de facto". La tolerancia histórica de la liga. MX hacia la concentración de franquicias en manos de un número de reducido de corporaciones — Fenómeno que la propia doctrina especializada describe como parte de "una realidad cada vez más frecuente en el fútbol global: la expansión de grupos empresariales que poseen múltiples equipos" (Ramírez Muñoz, 2025, p.3) — Demuestra que permitir la solvencia financiera de una liga dependa de tres o cuatro grandes grupos empresariales genera una "dependencia política" asimétrica. Esta concentración de poder neutraliza la capacidad punitiva y fiscalizadora del regulador local, el cual se ve condicionado por el temor al retiro de capitales y la consecuente desaparición de los clubes.

Para el contexto chileno, donde la doctrina y el periodismo especializado denuncian de manera permanente la existencia de una multipropiedad encubierta operada por agente de jugadores y grupos de intermediarios que controlan las acciones de múltiples clubes a través de Testaferros. La lección mexicana es categórica: la laxitud regulatoria del ente local no exime al sistema de las sanciones globales. El precedente de la Comisión de Apelación de la FIFA, en el marco del Mundial de Clubes 2025, al excluir de forma estricta al Club León debido a su control compartido con el Club Pachuca, ratifica que los organismos internacionales operan como tribunales de última instancia en materia de integridad. (Ramírez Muñoz, 2025, p.1). enviando con ello, "un mensaje claro a los grupos inversores en el fútbol: la multipropiedad será objeto de un riguroso control y podrá ser sancionada si no si no se adoptan medidas que garanticen la Independencia efectiva de los clubes." (Ramírez Muñoz, 2025, p.3). Si la Asociación Nacional de fútbol

profesional (ANFP) mantiene un marco permisivo, arriesga la validez internacional de todo el fútbol chileno y expone Asus clubes a la descalificación de torneos continentales por infracción directa a las normas de neutralidad de la FIFA.

Esta problemática adquiere tridimensionalidad al contrastar la realidad chilena, según expone la prensa especializada, uno de los debates más álgidos durante la tramitación de la Ley de Sociedad Anónima Deportiva en el Senado fue precisamente el destino de los mecanismos de "adquisición, suscripción o enajenación forzosa de acciones ante los descensos de categoría (El Mercurio, 2026, parr. 20). Existe, en efecto, Profundo escepticismo entre los dirigentes locales respecto a que dichos mecanismos terminen judicializándose: "esa venta de acciones se va a terminar trabando judicialmente porque el club que descienda puede reclamar que eso no corresponde, que afecta a su derecho de propiedad." (El Mercurio, 2026, parr.21). El riesgo latente es que bajo el pretexto de proteger el derecho de propiedad de los inversores. La liga chilena presione para mutar hacia una "liga cerrada" (sin descensos), emulando precisamente la controvertida solución adoptada por la Liga MX en México para proteger sus bloques oligárquicos — eescenario que un dirigente de un club de Santiago calificó directamente como algo que "sería fatal para el fútbol, porque para mí el tema de los descensos es esencial en el deporte" (El Mercurio. 2026, parr. 21) —.

3.5. Un modelo preventivo e integral de fiscalización: La adopción de los estándares del sistema inglés.

La regulación del fútbol profesional e inglés ofrece el estándar más sofisticado en materia de fiscalización, aportando una lección metodológica crucial: la supervisión de la multipropiedad no debe agotarse en la revisión aritmética y formal del registro de accionistas, sino que debe transitar hacia una auditoría material y preventiva de la "influencia sustancial" (The Football Association [The FA], 2025, pp. 422, 514). El modelo británico identifica con precisión que el actual "era de portafolios" (Portfolio Era), las redes corporativas pueden sortear los límites porcentuales tradicionales mediante acuerdos para- societarios, o triangulaciones financieras que imponen una unidad de mando estratégica perjudicial para la incertidumbre del resultado (T5he FA, 2025, p.518). Adicionalmente, el modelo inglés enseña que el control de integridad es indisociable de un estándar estricto de idoneidad moral de los dirigentes. Similar al Owners' and Directors' Test (OADT) (The FA, 2025, pp.420, 427). Chile debería consagrar este principio incorporando un catálogo taxativo de inhabilidades penales comerciales. Concursales y administrativas para integrar los directorios de las ligas, abarcando desde las condenas por delitos de lavado de activos y tributarios hasta infracciones a los protocolos de prevención de abusos en la actividad deportiva (The FA, 2025, pp. 421, 427-428). Al someter a la Liga Profesionales a la fiscalización directa de la Comisión para el mercado financiero (CMF) bajo los estándares de las sociedades anónimas abiertas, el derecho deportivo chileno se alinea con la vanguardia internacional, entendiendo que la transparencia patrimonial, el control de los agentes y la fiscalización de las partes relacionadas. Son los únicos mecanismos capaces de preservar la pureza competitiva en un mercado globalizado.

3.6 Transparencia societaria y diseño institucional: el control del "beneficiario final" y la prevención del arbitraje regulatorio bajo la supervisión concurrente IND-CMF.

Uno de los desafíos metodológicos centrales del Derecho deportivo comparado en la "era de portafolios" es neutralizar las estructuras de cascada y los vehículos *offshore* que dificultan identificar al verdadero titular de los clubes. Tanto en modelo del Consejo Superior de Deportes (CSD) en España, como el Owners' and Directors' Test (OADT) inglés, demuestran que la fiscalización formal de los registros accionarios resulta insuficiente si el regulador carece de potestades para levantar el velo corporativo hacia hasta la persona física que controla materialmente los fondos (Cap. II, 2.1 y 2.5). La experiencia comparada enseña además que esta trazabilidad depende del diseño institucional del Estado: si las competencias de fiscalización societaria, financiera y deportiva están fragmentadas entre agencias independientes, se abre la puerta al arbitraje regulatorio, donde los holdings de multipropiedad explotan las asimetrías de información entre órganos para ocultar sus unidades reales de mando.

La lección anglo-española es que la exigencia a registral debe registrarse con un órgano de auditoría financiera capaz de desarticular mandatos, testaferros y fideicomisos opacos. Y que las ligas profesionales deben someterse a estándares de transparencia propios de sociedades anónimas abiertas. Para el caso chileno, esto implica que el éxito de un nuevo marco contra la multipropiedad no dependerá sólo de la severidad de las prohibiciones, sino de erradicar el arbitraje regulatorio o doméstico.

El aporte dogmático central del modelo español radica en su respuesta institucional a ese riesgo, en vez de concentrar las competencias en el Estado, España codifica un principio de cooperación orgánica interinstitucional. Donde el control deportivo. Secreto de libertad, el control financiero público. La exposición de motivos de la Ley 39/2022 reconoce la utilidad de esta dualidad fiscalizadora al señalar que los reglamentos de control económico de las ligas "constituyen eficaces instrumentos de control financiero de los clubes" (Jefatura del Estado, 2022, Preámbulo, apdo. IX, p.13). Para evitar que las ligas flexibilicen sus estándares en función de sus propios intereses comerciales, el CSD actúa como órgano de cierre y garante de última ratio del orden público económico. Mediante un flujo bidireccional y obligatorio de información contable.

Esta simbiosis se plasma en el artículo 64.3, que exige a los clubes y a las Sociedades Anónimas Deportivas remitir el "informe de auditoría de las cuentas anuales y el informe de gestión antes del depósito de dichas cuentas" Tanto el CSD como al organizador de la competición (Jefatura del Estado, 2022, art. 64.3, p.54). Al exigirse esta información idéntica a ambos entes, se cierra el espacio para declarar estructuras patrimoniales disímiles ante cada autoridad. El artículo 58.3 refuerza esta arquitectura al obligar a las Comisiones de Control Económico a poner en conocimiento del CSD "la existencia de irregularidades de carácter económico (…) o cualquier otra circunstancia que dificulte la buena gestión económica" (Jefatura del Estado, 2022, art. 58.3, p. 51).

En síntesis, el modelo español —al elevar a ligas y federaciones a la categoría de "entidades de interés público" (Jefatura del Estado, 2022, art. 58.2, p.51) — Demuestra que el control efectivo

del beneficiario final no requiere una hipertrofia normativa del Estado, sino una inteligencia fiscalizadora compartida, donde los hallazgos del control económico privado se activan automáticamente las potestades públicas de inspección y de sanción.

3.7. La tensión entre el Orden Público Económico y la autonomía asociativa: Lex Sportiva vs. Intervención estatal.

Un debate central del Derecho deportivo comparado es la colisión entre el derecho estatal y la Lex Sportiva. El pensamiento transnacional privado que, conforme a la teoría del Pluralismo Jurídico, se desarrolla *"in relative insulation from the state, official international politics and international public law."* (Teubner, 1997, p.3). El propio towner Teubner constata que este fenómeno alcanza también al deporte, señalando que *"even in the sports world people are discussing the emergence of a Lex Sportiva Internationalis"*(Teubner, 1997, p.3), lo que confirma que la existencia de un derecho deportivo transnacional autónomo del Estado no es una particularidad del caso chileno, sino la manifestación sectorial de un proceso más amplio de globalización jurídica. Para explicar este fenómeno, Teubner (1997) sostiene que se requiere *"a theory of legal pluralism wich turned from the law of colonial societies to the laws of diverse ethnic, cultural and religious communities in modern-nation states"* agregando que dicha teoría *"needs to make another turn-from groups to discourses"*(p.3); Es decir, el análisis no debe limitarse a contrastar la lex esportiva con los estándares del derecho estatal, sino comprenderla como un orden jurídico con una lógica de producción normativa propia desligada de las comunidades territoriales.

Cuando los Estados regulan con normas imperativas la propiedad de los clubes bajo el principio de orden público económico, suelen enfrentar el principio de autonomía asociativa que las federaciones invocan para excluir la injerencia pública bajo amenaza de desafiliación. Esta tensión es consistente con la advertencia de Teubner, quien anticipa que los órdenes jurídicos globales, al carecer de instituciones propias de control, *"will probably remain for the foreseeable future, in a diffuse but close dependency upon their respective specialized social fields", lo que conlleva "problematic side-effects of wich strong exposure to outside interests and a relative weakness of due process and the rule of law are important examples"(p.7).*

La lección jurídica es que, para evitar un conflicto sistémico con la FIFA, el legislador y los tribunales chilenos deben justificar estas limitaciones en la función social del deporte y la fe pública económica: la regulación de la multipropiedad no debe leerse como un ataque a la libre iniciativa privada, sino como una medida de protección de los consumidores (hinchas) y de la moral del mercado.

3.8. La superación del arbitraje regulatorio mediante la convergencia institucional: los modelos de España e Inglaterra.

El arbitraje regulatorio en las estructuras corporativas del fútbol no puede atajarse sólo con herramientas privadas de la competición. Los holdings basados en el Multi-Club Ownership explotan las asimetrías informativas y jurisdiccionales entre las federaciones deportivas y los órganos de Supervigilancia mercantil de cada Estado. La respuesta comparada de vanguardia es

un modelo de supervisión concurrente y simbiótica, donde el control económico-deportivo se integra obligatoriamente con potestades de fiscalización pública o independiente — tal como se desarrolló en el punto 3.6 para el caso español.

Inglaterra ofrece el contraejemplo que ilustra los límites del control puramente asociativo. El sistema confió históricamente en herramientas internas como el examen retrospectivo de propiedad, pero las crisis de apalancamiento financiero y la opacidad de las adquisiciones se evidenciaron su insuficiencia. Al analizar el informe del *All Party Parlamentary Football Group*, González-Espejo (2009) documenta esta misma mutación doctrinal hacia un regulador autónomo: recomienda que el test "sea realizado por un organismo regulador autónomo" para evitar los conflictos de interés de los propios organizadores de la competición (párr.8). Esta recomendación llevó a la Premier League y a The FA a exigir la publicidad de los accionistas con participaciones significativas y, en particular, la del "titular ultimo de la participación" o beneficiario final (González- Espejo, 2009, párr.7).

El endurecimiento inglés se extiende al mercado de transferencias, foco predilecto de los flujos encubiertos de la multipropiedad. Para evitar que agentes y representantes operen como "dueños en la sombra" mediante endeudamiento encubierto. The FA Football Agents Regulations Guidance (2024/25) introdujo el Annual Return, un reporte que resume los pagos de un jugador o entrenador a su agente en los últimos 12 meses, garantizando transparencia (The Football Association [FA], 2025, sección 17, cláusula 8.5(c), p. 403). A su vez, las Regulations for the Owners' and Directors' Test obligan a los clubes a auditorías con multas fijas y suspensiones deportivas inmediatas ante declaraciones falsas sobre propiedad (FA, 2025, sección 19, regla 4.1 y Schedule 2, p.424).

Las lecciones de España e Inglaterra —co-regulación público-privada en un caso, agencias independientes en el otro— convergen en una misma conclusión, el blindaje de la integridad deportiva exige que los hallazgos de control económico privado se entrelacen de forma vinculante con las potestades de fiscalización del Estado. La Lex Sportiva aislada no puede contener por sí sola los riesgos de la multipropiedad ni la "opacidad de los dueños en las sombras"; se requiere una arquitectura de inteligencia fiscalizadora concurrente. Este marco constituye el prisma analítico para evaluar el caso chileno: las lecciones sobre el beneficiario final, exclusión de intermediarios y debido proceso dejan de ser abstracciones foráneas para convertirse en la base de la transformación del orden público económico deportivo nacional.

Capítulo IV: eficacia patrimonial, societaria y financiera de la reforma legal frente a los modelos de multipropiedad.

4.1. La naturaleza jurídico-económica de la multipropiedad como distorsión del mercado deportivo chileno.

El análisis dogmático de las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales (SADP) en Chile exige superar la mera visión corporativa individual para comprender las complejas estructuras de conglomerados que operan en el mercado futbolístico contemporáneo, entidades que la ley matriz define como aquellas que tienen por objeto exclusivo organizar, producir, comercializar y participar en actividades deportivas de carácter profesional (ley N°20.019, 2005, art. 16). La multipropiedad (Multi-Club Ownership o MCO), lejos de constituir una simple estrategia de diversificación horizontal orientada a la adquisición de entidades concurrentes en una misma categoría, debe ser categorizada analíticamente como un modelo de integración vertical, tal como lo evidencia la conformación de City Football Group como sociedad matriz holding destinada a administrar una cartera global de participaciones futbolísticas (Grant, 2019. Pag. 555). En este esquema, cada club Satélite desempeña una función diferenciada dentro de la cadena de valor global de la organización matriz, según se aprecia en la especialización de clubes como Melbourne City o el New York City FC, en la validación es posición competitiva de jugadores jóvenes antes de su eventual incorporación al club insignia (Grand 2019, pp. 558-559). Como señala Grant (2009, p. 557). El modelo de matriz de los MCO modernos se estructura intencionalmente bajo la lógica de una gestión de la cadena de valor (value chain management), donde el reclutamiento, desarrollo y control de costos de los activos (futbolistas) se planifican de manera centralizada y transnacional.

Esta integración vertical permite a la entidad matriz atomizar las restricciones migratorias y regulatorias locales mediante una red global de captación de talento (*talent-spotting network)*, asignando a los clubes satélites la función específica de mitigar la brecha de desarrollo (*development gap*) de los futbolistas mediante la selección sistemática de activos dentro del propio grupo económico (Grant, 2019, pp. 558 -559).

Desde la perspectiva del derecho de la libre competencia, este fenómeno subvierte el principio de autonomía e independencia que debe regir a los actores del mercado, principio que el legislador original de 2005 ya había intentado resguardar mediante el límite de participación

cruzada del 5% de las acciones con derecho a voto entre sociedades que compiten en una misma actividad y categoría deportiva, bajo sanción de pérdida del derecho a voto en el exceso y obligación de enajenación (ley N°20.019, 2005, art. 21). Las redes de nuestra propiedad tienden a operar bajo la ficción de la denominada "teoría de la entidad única" (*Single Entity Theory*) que postula que las empresas bajo control común carecen de la pluralidad de actores requerida para configurar una colusión, argumento que la liga estructuras deportivas suelen invocar al asumirse como una sola firma orientada a viabilizar el campeonato (Le Blanc, 2010, p. 152-153). Esta ficción legal se asienta originalmente en el precedente Copperweld Corp. v. Independence Tube Corp. (1984), Donde la Corte Suprema de Estados Unidos sostuvo que una matriz y su filial propiedad íntegra poseen una completa unidad de interés económico, por lo que no constituyen la pluralidad de actores exigida por la Sección 1 de la Sherman Antitrust Act (Leblanc, 2010, pp. 152-153). A partir de dicho presente, diversas ligas deportivas profesionales comenzaron a argumentar que debía ser consideradas entidades únicas inmunes al escrutinio de la Sección 1 (LeBlanc, 2010, p. 153). Sin embargo, en el caso hito American Needle, Inc. v. National Football League (2010), la Corte Suprema de los Estados Unidos limitó drásticamente esta inmunidad al dictaminar que el examen de antimonopolio deba atender a la realidad sustancial y no a la forma jurídica, resolviendo que cuando un acuerdo une a actores económicos diferenciados que persiguen intereses financieros propios —como los clubes deportivos —, se priva al mercado de centros independientes de toma de decisiones, por lo que sus pactos comerciales constituyen acciones concertadas sujetas al escrutinio de la regla de la razón (American Needle, Inc v. National Football League, 2010).

Esta arquitectura corporativa faculta la matriz para imponer severas restricciones intra-grupo sobre la libre circulación de sus activos más críticos, los derechos de registro de los futbolistas profesionales (Sobarzo 2025, p.5).

4.2. La incorporación del estándar anglosajón de idoneidad, el examen de directores del artículo 3° quater.

Una de las modificaciones más profundas de la reforma introducida por la ley N°21.824 (2026) es la recepción e implementación adaptada del modelo británico conocido como Owners' and Directors' Test (OADT) consagrado en la Regla J 1.6 del FA Handbook (The Football Association, 2025, p. 420). No obstante, el legislador nacional no se limitó a una réplica literal de dicha figura, sino que estructura un sistema de fiscalización bidimensional. Por una parte, el

artículo el nuevo artículo 3° quater establece un estándar de idoneidad moral y dirigidos testamente a los directores de la liga resguardando la corrección orgánica de la administración fáctica inmediata. Por otra parte, mediante una técnica regulatoria sustancialmente más robusta, el artículo 21 bis extiende este control hacia las estructuras de propiedad, incorporando expresamente los requisitos de integridad de la legislación bancaria nacional para los accionistas significativos y los beneficiarios finales de las entidades. (Ley N°21.824, 2026, p.14).

Esta remisión expresa a la normativa sectorial de la Ley General de bancos constituye una clara manifestación de la denominada "bancarización del derecho corporativo", en este ámbito, a lo deportivo. Desde una perspectiva dogmática, esta transposición se justifica por la necesidad imperiosa de corregir el histórico déficit en la calidad de las instituciones que ha caracterizado a las estructuras organizacionales del fútbol profesional en la región, cuya opacidad debilita la confianza de los actores del mercado y la ciudadanía en general (Ruiz, 2007, p. 128). La adopción del estándar bancario busca fundamentalmente robustecer la seguridad jurídica y garantizar una adecuada protección de los derechos de propiedad en el tráfico mercantil deportivo, mitigando los riesgos inherentes a la crisis de gobernanza corporativa (Ruiz, 2007, pp. 128-129).

El artículo. 3° quater consagra un catálogo taxativo e imperativo de inhabilidades para integrar el directorio, cargos generales o cualquiera de los órganos de la liga deportivas profesionales, régimen que el artículo 15 hace igualmente aplicable a las organizaciones deportivas profesionales de bases (ley número 21.824, 2026, p.5; p.11), norma que viene a profundizar el catálogo de inhabilidades ya contemplado originalmente en el artículo 15 de la ley N°20.019 (2005), el cual impedía integrar el directorio o la Comisión de Deporte Profesional a quienes hubiesen sido condenados por delitos de violencia en recintos deportivos o de tráfico ilícito de estupefacientes, a quienes hubiesen sido directores de otra organización competidora en los dos años anteriores y a quienes estuviesen al servicio de la administración pública en labores vinculadas a la actividad deportiva. Bajo este estándar quedan inhabilitados quienes hayan sido condenados por delitos que merezcan pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, delitos tributarios, lavado de activos y financiamiento del terrorismo o aquellos contemplados en la ley de mercado de valores (ley N°21.824, 2026, p. 5).

Asimismo, la norma extiende la inhabilidad a quienes hayan sido condenados por delitos concursales establecidos en el Código Penal o que tenga la calidad de deudor en un

procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administradores legales (Ley 21.824, 2026, p. 5).

La relevancia de esta disposición radica en su carácter preventivo. Las SADP quedan obligadas a requerir de forma previa a la designación de sus directores, la acreditación formal del cumplimiento de estos requisitos de idoneidad, erigiendo una barrera de control interno que busca impedir el desembarco de administradores instrumentales o testaferros al servicio de corporaciones transnacionales de multipropiedad, en línea con las incompatibilidades que la propia Ley N°20.019 ya hacía extensivas a los directores de las SADP conforme al Título IV de la ley N°18.046 sobre las Sociedades Anónimas (Ley N°20.019, 2005, art. 12).

Desde la perspectiva del Derecho comercial y corporativo general, esta exigencia legal pretende neutralizar el abuso de la cobertura formal de la persona jurídica, fenómeno que configura cuando la estructura societaria es utilizada para fines extraños o contrarios a los previstos por el legislador, o bien para eludir mandatos legales (Cañas Recabarren, 2016, pp. 9-10). Doctrinalmente, esto traslada el eje del problema hacia la figura del administrador de hecho definido como aquel sujeto o ente dominante que de manera oculta o tal las sombras, ejerce un control e influencia decisiva que determina las decisiones de gestión de la sociedad (Jequier Lehuedé, 2014, p.140); noción que resulta coherente con la ya identificada por la doctrina nacional respecto de aquellos administradores cuyos poderes son tan amplios que les permiten manejar la compañía de manera prácticamente unilateral, configurando una "identidad vertical" entre la sociedad y su controlador de facto (Ugarte Vial, 2012, p. 701). Ante la insuficiencia de los controles puramente formales y la eventual consumación de fraudes mediante el uso de corporaciones integradas, el ordenamiento nacional y la jurisprudencia de la Corte Suprema validan la aplicación de la técnica del levantamiento del velo del velo societario (Cañas Recabarren, 2016, p.21). Esta herramienta excepcional faculta al juzgador para desestimar el hermetismo y la separación radical de la persona jurídica (Cañas Recabarren, 2016, p.8), declarando su inoponibilidad con el objeto de indagar en la realidad subyacente (Cañas Recabarren, 2016, p.9) y desenmascarar a los verdaderos autores del abuso y hacer efectivas sus responsabilidades patrimoniales directas. (Cañas Recabarren, 2016, p.13; Jequier Lehuedé, 2014, p. 137).

4.3 El fenómeno de los fondos de inversión privados (FIP) y los riesgos de opacidad patrimonial.

La irrupción de los fondos de inversión privados (FIP) como estructuras de control en la Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales evidencia una fricción insalvable entre el ordenamiento mercantil chileno y la Lex Sportiva transnacional. Mientras el derecho local de valores ampara la opacidad patrimonial al eximir la identificación de los aportantes finales, el Fair Play financiero — implementado a partir de las directrices de la UEFA de 2009 — opera bajo un estándar restrictivo que persigue la racionalidad contable y el equilibrio macroeconómico de los clubes. (Rodríguez-Ponga Gutiérrez-Bolívar, 2019, p.3). Esta gobernanza privada internacional exige el cumplimiento estricto de un umbral de rentabilidad (break-even), regularidad económica y la total ausencia de impagos (Rodríguez-Ponga Gutiérrez-Bolívar, 2019, p.3). Por consiguiente, la reserva identitaria que el mercado doméstico concede a los FIP termina por neutralizar la eficacia de los sistemas de licenciamiento deportivo, permitiendo que el velo corporativo debilite la disciplina financiera y la equidad competitiva que el ordenamiento global busca coactivamente proteger. (Rodríguez-Ponga Gutiérrez-Bolívar, 2019, pp. 18-19), pese a que la propia Ley N°20.019 ya exigía a las organizaciones deportivas profesionales presentar balances anuales debidamente auditados con la valoración total de sus activos, incluidos los pases federativos y demás derechos patrimoniales y remitirlos, tanto a la asociación o liga respectiva como de la Superintendencia de Valores y Seguros. (Ley N°20.019, 2005, art. 6, letra b).

El principal riesgo económico de esta opacidad radica en la manipulación discrecional del valor de los activos mediante transacciones entre las partes relacionadas. En este sentido, Sobarzo (2025) advierte que el registro de transferencias de derechos económicos con valores de artificialmente inflados o subvalorados funciona como un mecanismo de traspaso interno de capitales (Sobarzo, 2025, p.7). Esta práctica falsea directamente las restricciones presupuestarias y los controles financieros que disciplinan y constriñen al resto de los clubes que compiten de manera independiente en el torneo (Sobarzo 2025, p, 7). La implementación de estos subsidios cruzados y el otorgamiento de tratos preferenciales no sólo distorsionan la paridad competitiva en la cancha, sino que impactan de forma exclusoria en los competidores externos. Los clubes independientes, al carecer de las economías de escala y de las redes de financiamiento interno de una MCO se ven obligados a ofertar precios sustancialmente más elevados por el talento o aceptar condiciones contractuales gravosas, quedando en casos extremos completamente marginados del acceso al mercado de jugadores. (Sobarzo, 2025, pp. 6-7).

De este modo, la opacidad de estructuras corporativas no representa únicamente un dilema ético deportivo, sino una falla de mercado institucionalizada a través del abuso de la personalidad jurídica. Desde la perspectiva del derecho común nacional. Este fenómeno se traduce en una instrumentalización de la forma societaria para eludir la aplicación normativas sectoriales imperativas. Como señala Ugarte Vial (2012, p. 701), el abuso de la personalidad jurídica se configura mediante la concurrencia de dos supuestos copulativos: primero, una identidad personal o patrimonial — que puede manifestarse de forma "horizontal" ante la existencia de una misma unidad de dirección económica subordinada a un controlador común — ; y segundo, la ejecución de un acto formalmente ilícito para frustrar el espíritu de la ley o los derechos de los terceros (Ugarte Vial, 2012, p. 701. 702).

Ante este escenario, el ordenamiento jurídico chileno no permanece inerme: a través de principios generales del Derecho privado, como la buena fe (artículo 1546 del Código Civil), la causa ilícita y la prohibición del abuso del derecho, los tribunales se encuentran facultados para aplicar la técnica del levantamiento del velo societario (Ugarte Vial, 2012, pp. 712–713). Este procedimiento judicial, de carácter excepcional, permite prescindir de la separación patrimonial y funcional de las entidades involucradas, declarando la inoponibilidad de los actos simulados o elusivos con el objeto de atribuir las obligaciones. Y responsabilidades directamente a los verdaderos controladores subyacentes. (Ugarte Vial, 2012, p. 715).

4.4 La obstrucción del mercado laboral de los futbolistas profesionales.

La concentración de la propiedad de los clubes deportivos en holdings internacionales o fondos comunes produce un impacto directo y nocivos sobre los derechos laborales de los deportistas, configurando un escenario de "monopsonio" o poder de compra unificado en mercado del trabajo del futbolista profesional chileno, históricamente caracterizado por una fuerte asimetría en favor de las entidades empleadoras, experimenta una agudización de sus distorsiones cuando las decisiones de contratación y transparencia se centralizan.

La consolidación de las redes de multipropiedad (MCO) altera la competencia por el talento. Al deponer su rivalidad y operar bajo una estrategia unificada, los clubes de un mismo holding reducen las alternativas externas del futbolista, debilitando su capacidad de negociación y generando una subordinación de facto frente al poder corporativo (Sobarzo, 2025, p.8; Bilbao, Ubillos, 2017, pp. 50-51). Esta estructura restringe la movilidad laboral del jugador y su

expectativa de una remuneración determinada por el libre mercado (Sobarzo, 2025, p. 9). Frente a esta asimetría, la doctrina del Drittwirkung o eficacia horizontal resulta imperativa al someter la autonomía contractual y societaria de las SADP al bloque de constitucionalidad. (Bilbao Ubillos, 2017, p. 44 y pp. 61–63). Específicamente, los objetivos comerciales del holding encuentran un límite infranqueable en el derecho a la libre contratación y elección del trabajo (Art. 19, N° 16, CPR). Esta sujeción del poder privado al orden constitucional se explicita explícita en el artículo 1 de la ley N°20.019, que manda a las organizaciones deportivas al respeto irrestricto a las personas y establece que dichas organizaciones tendrán por características que sus jugadores sean remunerados y se encuentren sujetos a contratos de trabajo de deportistas profesionales, quedando así consagrada la obligatoriedad de la contratación laboral de los deportistas (Ley N°20.019, 2005, art. 1). Por tanto, ningún esquema de MCO puede ampararse en su configuración corporativa para eludir los límites límites tuitivos. Del ordenamiento ni vaciar de contenido las garantías fundamentales de los trabajadores. (Bilbao Ubillos, 2017, p. 48).

4.5 Juicio crítico sobre la respuesta regulatoria ex ante de la Ley N°21.824

Ante el diagnóstico de las insuficiencias del modelo originario de las SADP —consagrado en la Ley N°20.019 (2005), cuyo mecanismo de control de la multipropiedad se limitaba al aludido tope del 5% de participación cruzada del artículo 21 y a un régimen de inhabilidades acotado a condenas penales específicas conforme al artículo 15— y los severos riesgos económicos descritos, el legislador nacional modificó radicalmente su estrategia de control a través de la promulgación de la ley N°21.824. Esta reforma encarna un cambio de paradigma normativo fundamental, abandona el enfoque fiscalizador tradicional basado en el control ex post caso a caso —el cual se había mostrado ineficaz debido a las dificultades probatorias y a la dilación temporal de los procesos sancionatorios— y opta firmemente por una prohibición estructural de carácter ex ante. En términos de la ciencia de la regulación, esta transición analítica contrapone la fiscalización conductual (ex post), de naturaleza reactiva y limitada a corregir distorsiones específicas a posteriori mediante complejos procedimientos probatorios, frente a las intervenciones de carácter estructural e institucional (ex ante), las cuales operan sin necesidad de comprobar una infracción previa mediante la fijación de prohibiciones, obligaciones de transparencia o barreras de acceso estáticas (Da Silva, 2022, p. 14). La adopción de este segundo modelo resulta económicamente eficiente y preferible en mercados caracterizados por una alta opacidad asimétrica, puesto que, en escenarios donde los procesos investigativos tradicionales

consumen excesivo tiempo y recursos, la demora estatal puede consolidar posiciones dominantes e irreversibles (Da Silva, 2022, p. 11). De este modo, la fijación predeterminada de reglas estructurales neutraliza los incentivos de los agentes para incurrir en conductas elusivas, reduciendo de manera drástica los costos de monitoreo y la complejidad técnica de la fiscalización en sectores altamente dinámicos y opacos (Da Silva, 2022, pp. 12, 14).

La opción legislativa chilena se alinea con las tendencias regulatorias más severas a nivel internacional. Como destaca Sobarzo (2025), la nueva normativa prohíbe de manera expresa. La multipropiedad de las estructuras del fútbol profesional y robustece drásticamente en los estándares de transparencia y el principio de separación de intereses (Sobarzo, 2025, página 12). Al desplazar el eje del debate desde la acreditación de la conducta abusiva hacia la proscripción absoluta de la estructura societaria riesgosa, la ley busca salvaguardar. Para guardar de manera preventiva la integridad de la competencia, (Sobarzo, 2025, p. 12).

Desde una perspectiva dogmática, esta técnica legislativa se justifica por la gravedad de los riesgos que la multipropiedad proyecta sobre bienes jurídicos supraordenados, tales como la fe pública, la transparencia del mercado y el orden público económico. Esta noción de orden público económico constituye la auténtica piedra angular para defender la constitucionalidad de la prohibición estructural de la multipropiedad frente a eventuales reclamaciones indemnizatorias o recursos de inaplicabilidad promovidos por los inversores. En el marco constitucional chileno, si bien el artículo 19 N°21, inc. Primero, de la Carta fundamental, asegura a todas las personas el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, esta prerrogativa no posee un carácter absoluto, sino que reconoce de forma expresa límites intrínsecos y extrínsecos fundados en el respeto a la moral, al orden público y a la seguridad nacional (Pozo, 2017, p. 11). De este modo, la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional han sistematizado del orden público económico como el conjunto de medidas y normas marco adoptadas por la autoridad con la finalidad específica de organizar la actividad y las relaciones económicas, asegurando que los agentes de mercado sujeten su autonomía privada a los valores que moldean la institucionalidad (Pozo, 2017, pp. 9-10). Por consiguiente, la potestad de regulación y limitación ex ante que ejerce el legislador se encuentra plenamente legitimada cuando la libre iniciativa económica colisiona con bienes jurídicos de rango superior, habiendo precisado a la judicatura constitucional que la sustancia de esta garantía radica en un derecho de contenido negativo—esto es, en la no interferencia arbitraria por parte del Estado o de terceros—, el cual decae legítimamente cuando

la actividad económica regulada amenaza la moralidad, la fe pública o las condiciones esenciales de la libre competencia en un mercado transparente (Pozo, 2017, p. 11).

La consagración de incompatibilidades absolutas para la tenencia simultánea de acciones o derechos en distintas Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, junto con la obligación de transparentar el beneficiario final de los vehículos de inversión — atacando directamente en la opacidad de los Fondos de Inversión Privados —constituye una respuesta idónea y necesaria. (Ley 21.824, 2026, pp. 12-13), que profundiza el estándar de transparencia patrimonial y de fiscalización por parte de la Superintendencia de Valores y Seguros que ya contemplaba en sus tiempos, aunque de manera insuficiente, el Titulo IV de la ley N°20.019 (2025, arts. 37-39).

En definitiva, la ley N°21.824 viene a reafirmar que la viabilidad del fútbol como actividad económica y social depende de la preservación estricta de una competencia genuina, equitativa e independiente entre sus miembros.

Conclusiones

El análisis desarrollado en este trabajo permite sostener que la multipropiedad de clubes de fútbol profesional constituye un fenómeno cuya complejidad excede la mera titularidad accionaria, pues involucra formas de control indirecto de facto y "en las sombras" que el régimen originario de la ley N°20.019 no estaba en condiciones de detectar y sancionar. Los casos revisados —el modelo de holding del grupo Pachuca, las redes de influencia documentadas en el "caso Felicevich" y las estructuras de control cruzado de las familias Pini y Villegas — confirman que el límite formal del 5% de participación cruzada resultaba insuficiente frente a esquemas de control que operan al margen del registro de accionistas.

La experiencia comparada examinada en los capítulos segundo y tercero —precedente CAS 98/200 y la doctrina de la confianza legítima, el Owners' and Director' Test inglés y la cooperación institucional entre el Consejo Superior de Deportes y las ligas en España y las advertencias que dejan los casos de México y Brasil frente al arbitraje regulatorio — confirma que la eficacia de cualquier prohibición normativa depende menos de su severidad declarativa que de la existencia de mecanismos institucionales capaces de identificar al beneficiario final y de sostener una fiscalización concurrente entre los órganos deportivos y financieros.

En este contexto, la ley N°21.824 de 2026 representa un cambio de paradigma regulatorio relevante, al sustituir el control ex post por una prohibición estructural ex ante y al incorporar estándares de idoneidad inspirados en el modelo inglés. Sin embargo, tal como se argumentó en el capítulo cuarto, su eficacia patrimonial y societaria seguirá dependiendo de la capacidad real de la Comisión para el Mercado Financiero y el Ministerio del Deporte para desarticular, con apoyo en instituciones del derecho común, como el levantamiento del velo societario y la figura del administrador de hecho, aquellas estructuras diseñadas para eludir la prohibición legal. De lo contrario, la reforma corre el riesgo de convertirse en una prohibición formalmente robusta pero materialmente inoperante, tal como lo advierte la propia doctrina nacional citada a lo largo de esta tesina.

En definitiva, la viabilidad del fútbol profesional chileno como actividad económica y social exige que la reforma introducida por la ley N°21.824. se acompañe de una voluntad fiscalizadora sostenida en el tiempo, única vía para preservar la integridad competitiva y la confianza pública en el modelo societario del deporte profesional.

Referencias bibliográficas.

Doctrina y fuentes académicas.

1. Ley N.° 21.824. (2026, 6 de junio). Modifica la ley N° 20.019, que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales en materia de fiscalización, de conflictos de interés y de fomento de la participación de los hinchas en la propiedad de las mismas. Ministerio del Deporte, Diario Oficial de la República de Chile. https://bcn.cl/WKjt67
2. Bilbao Ubillos, J. M. (2017). La consolidación dogmática y jurisprudencial de la Drittwirkung: Una visión de conjunto. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, (21), 43–74.
3. Campos Muñoz, S. E., y Durán González, P. E. (2015). Sociedades anónimas deportivas: El ocaso del fútbol social [Memoria para optar al título de periodista, Universidad de Chile]. Repositorio Académico de la Universidad de Chile. http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/139656
4. Cañas Recabarren, Á. (2016). El levantamiento del velo societario: Un adecuado mecanismo de prevención y represión de vulneración de legitimarios mediante el aporte en la constitución de sociedades [Tesina de pregrado, Universidad de Valparaíso].
5. Da Silva, F. (2022). La regulación ex ante de la competencia en la era digital (Serie Desarrollo Productivo N.° 232, LC/TS.2022/205). Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).
6. Díaz Vidriales, A. (2021). Internacionalización empresarial a través de la adquisición de clubes de fútbol [Trabajo de Fin de Grado inédito]. Universidad Pontificia Comillas (ICADE).
7. Foster, K. (2006). Lex sportiva and lex ludica: The Court of Arbitration for Sport's jurisprudence. Entertainment and Sports Law Journal, 3(2). http://go.warwick.ac.uk/eslj/issues/volume3/number2/foster/
8. Galluzzo Rey, L. (2023). TPO (Third Party Ownership) y multipropiedad en el fútbol. Revista CADE: Profesionales & Empresas, Tomo LXX(15), 79–82.
9. González-Espejo García, P. (2009). El informe sobre el fútbol inglés y su gobierno: Algunas reflexiones y lecciones para nuestro fútbol. Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento, (27). https://www.uria.com/es/publicaciones/2400-el-informe-sobre-el-futbol-ingles-y-su-gobierno-algunas-reflexiones-y-lecciones
10. Grant, R. M. (2019). Case 16: Manchester City: Building a multinational soccer enterprise. En Cases to accompany contemporary strategy analysis (pp. 554–565). John Wiley & Sons.
11. Jequier Lehuedé, E. (2014). Premisas para el tratamiento de los grupos empresariales y administradores de hecho en el derecho chileno. Revista Chilena de Derecho, 41(1), 121–152.
12. Laguna Hernández, R. D. (2015). El fútbol mexicano: Análisis económico, su crecimiento y desarrollo actual [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional Autónoma de México].

13. Latty, F. (2005). La lex sportiva: Recherche sur le droit transnational [Tesis doctoral, Université Paris X-Nanterre]. HAL Open Science. https://hal.parisnanterre.fr/tel-02455133v1
14. LeBlanc, M. S. (2010). American Needle, Inc. v. NFL: Professional sports leagues and "single-entity" antitrust exemption. Duke Journal of Constitutional Law & Public Policy Sidebar, 5, 148–160.
15. Lucarelli, G. (2021). Análisis del business model de Red Bull en el sector del fútbol: ¿Es un modelo replicable? [Trabajo de fin de máster, Universitat de Barcelona].
16. Manero Diez, A. (2024). La multipropiedad en los clubes de fútbol: Retos éticos y reguladores [Trabajo de Fin de Grado, Universitat Pompeu Fabra]. e-Repositori UPF. http://repositori.upf.edu
17. Mazzoni, M. (2007). Empresarios fútbol club: El fútbol como instrumento de afirmación empresarial. Revista de Historia Industrial, 16(34), 151–168.
18. Pozo, N. (2017, junio). Constitución y economía en el contexto de los derechos fundamentales [Ponencia].
19. Quansah, T. K., y Breuer, C. (2025). Multi-club ownerships (MCOs): A critical analysis of transfer dynamics and sports integrity. European Sport Management Quarterly, 25(6), 1009–1032. https://doi.org/10.1080/16184742.2025.2474581
20. Ramírez Muñoz, R. (2025, marzo). FIFA excluye al Club León del Mundial de Clubes: Multipropiedad y el precedente jurídico en el fútbol internacional. Iusport. https://iusport.com/upload/files/03_2025/19_fifa-excluye-al-club-leon-del-mundial-de-clubes-multipropiedad-y-el-precedente-juridico-en-el-futbol-internacional.pdf
21. Ríos Lagos, M., y Salinas García, C. (2023). Integridad de la competencia deportiva en el fútbol: El caso chileno de administración y propiedad en los clubes deportivos. Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política, 14(1), 1–24. https://doi.org/10.7770/rchdcp-V14N1-art310
22. Rodríguez-Ponga Gutiérrez-Bolívar, R. (2019). Impacto del fair play financiero en el fútbol europeo [Trabajo de Fin de Grado, Universidad Pontificia Comillas]. Repositorio Institucional Comillas.
23. Ruiz, J. M. (2007). La bancarización en Latinoamérica: Un desafío para los grupos bancarios españoles. Estabilidad Financiera, (13), 125–132.
24. Sicilia Nistal, C. (2014). Un ejemplo de construcción de marca: El caso Red Bull [Trabajo de Fin de Grado]. Universidad Pontificia Comillas.
25. Sobarzo, R. (2025). Multipropiedad en el fútbol: Un análisis sobre sus efectos en la libre competencia. CentroCompetencia de la Universidad Adolfo Ibáñez (CeCo). https://www.centrocompetencia.com/multipropiedad-en-el-futbol-un-analisis-sobre-sus-efectos-en-la-libre-competencia/
26. Teubner, G. (1997). Global Bukowina: Legal pluralism in the world society. En G. Teubner (Ed.), Global law without a state (pp. 3–28). Dartmouth.
27. Ugarte Vial, J. (2012). Fundamentos y acciones para la aplicación del levantamiento del velo en Chile. Revista Chilena de Derecho, 39(3), 699–723.

Jurisprudencia y decisiones administrativas.

1. American Needle, Inc. v. National Football League, 560 U.S. 183 (2010).
2. Copperweld Corp. v. Independence Tube Corp., 467 U.S. 752 (1984).
3. Tribunal Arbitral du Sport [TAS]. (1999). AEK Athens and SK Slavia Prague v. Union of European Football Associations (UEFA) (CAS 98/200, laudo de 20 de agosto de 1999). https://www.tas-cas.org/
4. UEFA Club Financial Control Body, Adjudicatory Chamber. (2017). Decision (with grounds) in case AC-01/2017: RasenBallsport Leipzig GmbH and FC Red Bull Salzburg GmbH. UEFA.

Normativa nacional y extranjera

1. Brasil. (2021). Lei n.° 14.193, de 6 de agosto de 2021: Institui a Sociedade Anônima do Futebol e dispõe sobre normas de constituição, governança, controle e transparência, meios de financiamento da atividade futebolística, tratamento dos passivos das entidades de práticas desportivas e regime tributário específico. Diário Oficial da União. http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2019-2022/2021/lei/l14193.htm
2. Congreso Nacional de Chile. (2026, 1 de enero). Ley N.° 18.046: Ley sobre Sociedades Anónimas (22 de octubre de 1981). https://bcn.cl/2f77s
3. Jefatura del Estado (España). (2022). Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte. Boletín Oficial del Estado, núm. 314, de 31 de diciembre de 2022 (BOE-A-2022-24430). https://www.boe.es/eli/es/l/2022/12/30/39/con
4. Ley N.° 20.019. (2005, 7 de mayo). Regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales. Diario Oficial de la República de Chile. https://bcn.cl/3lvyr
5. Ley N.° 21.824. (2026, 6 de junio). Modifica la ley N° 20.019, que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales en materia de fiscalización, de conflictos de interés y de fomento de la participación de los hinchas en la propiedad de las mismas. Ministerio del Deporte, Diario Oficial de la República de Chile. https://bcn.cl/WKjt67
6. Ministerio de Educación y Cultura (España). (1999). Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas. Boletín Oficial del Estado, núm. 170, de 17 de julio de 1999 (BOE-A-1999-15686). https://www.boe.es/eli/es/rd/1999/07/16/1251/con
7. Ministerio de Justicia (Chile). (2000, 30 de mayo). DFL 1: Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Código Civil; de la Ley N.° 4.808, sobre Registro Civil; de la Ley N.° 17.344, que Autoriza Cambio de Nombres y Apellidos; de la Ley N.° 16.618, Ley de Menores; de la Ley N.° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, y de la Ley N.° 16.271, de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. https://bcn.cl/2eqfk
8. The Football Association. (2024). The FA Football Agent Regulations guidance 2024/25.

9. The Football Association. (2025, 14 de octubre). The FA Handbook 2025-26. https://www.thefa.com/football-rules-governance/lawsandrules/fa-handbook
10. UEFA. (2025). UEFA Club Licensing and Financial Sustainability Regulations (edición 2025). https://www.jalgpall.ee/docs/243_%20UEFA%20regulations_CLFS_2025_en%20(1).pdf

Fuentes periodísticas y de prensa.

1. Atentos. (2017, 20 de agosto). Rangers de Talca tendría nuevos dueños tras confirmarse que actuales propietarios aceptaron vender sus acciones. https://www.atentos.cl/rangers-de-talca-tendria-nuevos-duenos-tras-confirmarse-que-actuales-propietarios-aceptaron-vender-sus-acciones/
2. Diario El Centro. (2022, 27 de octubre). 120 años de Rangers de Talca: Una historia de altos y bajos. https://www.diarioelcentro.cl/2022/10/27/120-anos-de-rangers-de-talca-una-historia-de-altos-y-bajos/
3. El Ciudadano. (2014, 23 de abril). El fracaso del Rangers de Pini. https://www.elciudadano.com/columnas/el-fracaso-del-rangers-de-pini/04/23/
4. El Mercurio. (2026, 9 de marzo). Así funcionará el fútbol chileno con la nueva ley SADP. https://app.vlex.com/vid/asi-funcionara-futbol-chileno-1114171265
5. El Observador. (2025, 24 de agosto). Se cumplieron 10 años de la llegada de los dueños argentinos de Unión La Calera. https://www.observador.cl/se-cumplieron-10-anos-de-la-llegada-de-los-duenos-argentinos-de-union-la-calera/
6. Emol. (2023, 17 de julio). "Asesor" en un club, acusaciones en la U y vínculos con casas de apuestas: Los nexos de Felicevich en el fútbol chileno. https://www.emol.com/noticias/Deportes/2023/07/17/1101220/felicevich-clubes-futbol-chileno-apuestas.html
7. ESPN. (2016, 6 de junio). Grupo Pachuca anuncia adquisición del Everton de Viña del Mar. https://espndeportes.espn.com/futbol/chile/nota/_/id/2696412/grupo-pachuca-anuncia-adquisicion-de-everton-de-vina-del-mar
8. La Izquierda Diario. (2015, 19 de enero). A 13 años de la quiebra de Colo-Colo y la entrada de las Sociedades Anónimas al fútbol chileno. https://www.laizquierdadiario.cl/A-13-anos-de-la-quiebra-de-Colo-Colo-y-la-entrada-de-las-Sociedades-Anonimas-al-futbol-chileno
9. La Tercera. (2024, 6 de diciembre). Los secretos de Deportes Limache, el equipo revelación que sueña con ascender a Primera División. https://www.latercera.com/el-deportivo/noticia/los-secretos-de-deportes-limache-el-equipo-revelacion-que-suena-con-ascender-a-primera-division/WS2JOXZYKZFYJKWTNSQEMFEDRY/
10. Puranoticia. (2024, 23 de agosto). Los inéditos detalles de la operación bajo siete llaves para vender San Luis de Quillota. https://puranoticia.pnt.cl/regiones/los-ineditos-detalles-de-la-operacion-bajo-siete-llaves-para-vender-san

11. Villalón-Vega, L. A. (2025, 30 de octubre). Ley contra la multipropiedad: El segundo paso hacia la transparencia del fútbol chileno. CIPER Chile. https://www.ciperchile.cl/2025/10/30/ley-contra-la-multipropiedad-el-segundo-paso-hacia-la-transparencia-del-futbol-chileno/